

INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá. D.C., a los 17 días del mes de enero de 2024.- En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la demanda ordinaria de primera instancia No. **2023-461**, informando que las diligencias provienen de la Oficina Judicial de Reparto y consta de 63 folios. Sírvasse proveer.

LUZ HELENA FERNÁNDEZ SERRANO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el escrito de demanda cumple a cabalidad con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T y de la S.S. el Despacho procede a admitir la misma.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se ordenará la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, corriéndose el respectivo traslado.

De otra parte, esta sede judicial, advierte a la parte actora que, frente a la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la misma deberá llevarse a cabo de conformidad con el siguiente procedimiento:

De conformidad con el párrafo del artículo 41 del C.P.T y de la S.S, el Citador de este Despacho será la persona encargada de realizar la notificación personal de los autos admisorios de cada uno de los procesos cuya parte demandada sea una entidad pública, autos que libren mandamiento u otra notificación que deba realizarse de esta manera.

Como quiera que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, adopta de forma permanente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, esto con el fin de agilizar todos los tramites que se adelanten en la jurisdicción ordinaria; para ello, estableció la posibilidad de realizar la notificación personal a través de dirección electrónica, el citador del Despacho remitirá el auto admisorio de la demanda, demanda, anexos, escrito de subsanación en caso de presentarse, al correo electrónico de la entidad respectiva.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos los 5 días hábiles siguientes al envío de datos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del C.P.T, y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación, los cuales serán los establecidos en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S., destacándose que, la contestación de la demanda deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado, enviando a su vez copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante.

Ahora bien, frente al trámite de notificación de la parte demandada en el presente asunto con carácter privado, esto es, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**,

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, este Despacho autorizará adelantar la notificación del auto admisorio de la demanda, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, a través de la dirección electrónica de las citadas entidades.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que las **notificaciones personales** de los autos admisórios de la demanda, se realizarán bajo los siguientes parámetros:

Una vez se profiera el auto admisorio de la demanda cuyo **demandado sea una persona jurídica (de carácter particular)** o persona natural, el demandante enviará copia de la demanda, subsanación de la demanda (en caso de presentarse), la totalidad de los anexos y copia del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico de la demandada o demandadas. Si son varias demandadas se hará en correo separado.

En el texto del correo electrónico a enviar, el demandante deberá indicar que se trata de la notificación personal de la demanda y que se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así mismo deberá señalarse en el texto del correo electrónico la cantidad de folios que remite en cada archivo.

Deberá indicarse que La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Los términos serán los establecidos en el artículo 74 del C.P.T.

Finalmente, en el mismo correo el demandante deberá señalarle al demandado que la contestación de la demanda deberá remitirla al correo o jlato18@cendoj.ramajudicial.gov.co y también al correo de la parte demandante.

Cumplido lo anterior, el demandante remitirá en formato PDF al correo jlato18@cendoj.ramajudicial.gov.co la constancia de envío de los correos electrónicos a la demandada(s) en la forma indicada en los párrafos anteriores y además deberá señalarnos lo siguiente:

- a) La forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada.
- b) Evidencias de la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada.
- c) Acreditar en el plenario que la demandada **acusó de recibido o accedió al mensaje contentivo de la notificación personal enviada**, esto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para tal fin, deberá aportar certificación expedida por una empresa postal autorizada para estos trámites, en atención a lo establecido en el parágrafo 3° del art. 8° Ibidem.

Todo ello con el fin de adelantar las notificaciones personales de manera segura y evitar futuras nulidades.

Finalmente, se informa que también podrá proceder a notificar a la demandada conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., a la dirección física de notificaciones judiciales que registre la demandada en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ**, identificado con C.C. Nro. **6.776.323** y T.P. Nro. **79.859** del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por la señora **JULIETH ADRIANA ÁLZATE VIDAL**, identificada con cédula de ciudadanía **43.439.633** contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** o a quién haga sus veces.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente demanda, al representante legal de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** o a quién haga sus veces.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente demanda, al representante legal de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** o a quién haga sus veces.

SEXTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que sirva adelantar la notificación personal de la demanda a las demandadas esto es, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y bajo los considerandos de la presente providencia, o conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a su elección, para lo cual deberá allegar con el trámite el **certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio.**

OCTAVO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para que la conteste.

NOVENO: Prevéngase a la parte demandada para que en su escrito de contestación de cumplimiento al numeral 2º parágrafo 1º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo previsto en la ley 1149 de 2007, en el sentido de que debe acompañar no solo las pruebas documentales pedidas en la contestación sino los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
RG


(Firma electrónica)

RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR
JUEZ.



**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Se notifica el auto anterior por anotación en el
estado electrónico No. 15 Hoy 9 de febrero de
2024.

LUZ HELENA FERNÁNDEZ SERRANO
Secretaria

Firmado Por:

Ricardo Andres Grajales Betancur

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 18

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc32ff302bfb6ab5e667e54c3d2ab4c07941acb17cd114f26d48543d52bbddc1**

Documento generado en 07/02/2024 09:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR,
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA. DEMANDA LABORAL ORDINARIA.
DEMANDANTE. JULIETH ADRIANA ALZATE VIDAL.
DEMANDADO. SKANDIA - COLPENSIONES

CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ, abogado titulado, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 6.776.323 de Tunja, y portador de la tarjeta profesional número 79.859 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de **JULIETH ADRIANA ALZATE VIDAL**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.439.633**, de manera comedida y mediante el presente escrito procedo a iniciar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, persona jurídica de carácter privado, representada legalmente por el Dr. **LUCIA ARBELAEZ DE TOBON**; **SAKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A** persona jurídica de carácter particular debidamente inscrita ante la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la Dra **SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA**; y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Persona jurídica de carácter público, representada legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN CALDERO**, con el objeto primordial que mediante sentencia judicial que ponga fin a este litigio se pronuncien las declaraciones que solicitare en el acápite respectivo de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

1. Mi mandante **JULIETH ADRIANA ALZATE VIDAL**, ha prestado sus servicios como empleada en diferentes empresas privadas del país desde **AGOSTO de 1.993** a la fecha.
2. Mi mandante **JULIETH ADRIANA ALZATE VIDAL**, estuvo vinculada legalmente en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA en el antiguo ISS hoy COLPENSIONES.
3. Posteriormente y en vigencia de la ley 100 de 1993, contagiado del furor y el acoso constante de las AFP, **JULIETH ADRIANA ALZATE VIDAL** suscribe vinculación al RAIS con la AFP COLFONDOS S.A.
4. La AFP COLFONDOS S.A. contrato un sinnúmero de vendedores o asesores comerciales para la captación de trabajadores y su respectiva afiliación a la AFP.

5. Los vendedores o asesores contratados por la AFP COLFONDOS S.A no le informaron cuales eran las diferencias entre un régimen y otro
6. El asesor de la AFP COLFONDOS S.A. nunca le informo a mi mandante cuales eran los beneficios ventajas o desventajas que ofrecía un régimen y otro.
7. Los vendedores o asesores contratados por la AFP COLFONDOS S.A, nunca le indicaron a mi mandante de los eventuales riesgos que podía tener al trasladarse al RAIS.
8. Los vendedores o asesores contratados por la AFP COLFONDOS S.A. frente a la determinación de traslado a la que indujeron a mi mandante nunca le suministraron información idónea para asumir una determinación objetiva.
9. Los vendedores o asesores contratados por la AFP COLFONDOS S.A., nunca le suministraron información consistente, veraz y objetivamente verificable a JULIETH ADRIANA ALZATE VIDAL que corroborara las promesas con las cuales se trasladó a la AFP.
10. los vendedores o asesores contratados por la AFP COLFONDOS S.A., nunca le realizaron de antemano una eventual simulación o comparación del valor de la mesada pensional que JULIETH ADRIANA ALZATE VIDAL pudiera tener en el RAIS y la que lograría tener en el Régimen de la Prima Media.
11. El entonces INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES no realizó ninguna gestión para desvirtuar los argumentos esgrimidos por parte de los asesores de la AFP al momento de la asesoría, en cuanto decían que se dicha entidad se iba a acabar.
12. Al momento del traslado estaba vigente el Estatuto del Consumidor Financiero norma aplicable a las AFP.
13. La forma en la cual se llevó a cabo la afiliación de JULIETH ADRIANA ALZATE VIDAL al Régimen de Ahorro Individual lesiona ostensiblemente su derecho a la libre escogencia.
14. La permanencia de JULIETH ADRIANA ALZATE VIDAL en el Régimen del Ahorro Individual es un acto que trasgredió el pleno consentimiento y su libre determinación.
15. La permanencia de mi mandante en el Régimen del Ahorro Individual genera una situación de inconveniencia en el derecho pensional, por cuanto lesionaría la calidad de vida, el derecho a la dignidad humana y su mínimo vital.

16. La permanencia de JULIETH ADRIANA ALZATE VIDAL en el Régimen del Ahorro Individual empobrece su poder adquisitivo pues la pensión que este le reconocería sería el equivalente a un 60% aproximado del valor que debería recibir si obtuviera su mesada en el Régimen de la Prima Media
17. En el contenido del formulario de afiliación existe una inscripción predeterminada que indica que la afiliación fue libre, voluntaria y consciente, sin embargo, al momento de la afiliación a través de la permanencia en el RAIS JULIETH ADRIANA ALZATE VIDAL desconocía las incidencias nefastas de su estadía en la AFP COLFONDOS S.A.
18. La permanencia de mi mandante en Régimen Ahorro Individual lesionaría el principio de la irrenunciabilidad de los beneficios laborales.
19. El asesor de la AFP COLFONDOS S.A. nunca le manifestó a mi mandante que podía retornar al Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES.
20. El asesor de la AFP COLFONDOS S.A. nunca le informo JULIETH ADRIANA ALZATE VIDAL que podía regresar al Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES antes de cumplir los 47 años de edad.
21. Posteriormente JULIETH ADRIANA ALZATE VIDAL realizo un traslado horizontal entre AFP con SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A en donde el asesor utilizo los mismos argumentos que expuesto por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A
22. Actualmente JULIETH ADRIANA ALZATE VIDAL se encuentra afiliado a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A**
23. En el mismo sentido SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A, ha omitido el deber del buen consejo y la suficiente ilustración en el caso de JULIETH ADRIANA ALZATE VIDAL.
24. En mi calidad de apoderado judicial de **JULIETH ADRIANA ALZATE VIDAL** solicite ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, su afiliación al régimen de prima media con prestación definida.
25. En mi calidad de apoderado judicial **JULIETH ADRIANA ALZATE VIDAL** solicite ante la AFP SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A, la ineficacia de la afiliación al RAIS y la consecuente desafiliación del régimen del ahorro individual.

26. En las peticiones se les informaba a la AFP cuales eran los fundamentos para determinar que la afiliación de mi mandante no cumplía con los requisitos legales exigidos para darse como eficaz.

II. DECLARACIONES

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente y las pruebas que los soportan, así como de las disposiciones legales que se citarán en el acápite respectivo, solicito al señor Juez previos los trámites legales respectivos se pronuncie en sentencia definitiva que sostenga las siguientes declaraciones:

1. Declarar la ineficacia de la vinculación de mi mandante **JULIETH ADRIANA ALZATE VIDAL** al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD PENSIONAL con **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS SA**.
2. Declarar como consecuencia de la anterior decisión **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A** debe realizar el TRASLADO de mi mandante **JULIETH ADRIANA ALZATE VIDAL** del Régimen del Ahorro Individual al Régimen de la Prima Media con Prestación Definida, representado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
3. Declarar que **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A** debe enviar el valor de los saldos o aportes pensionales que se hayan consignado en la cuenta pensional de mi mandante.
4. Declarar que **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A** debe reembolsar de forma integral los cobros y gastos de administración descontados de los aportes pensionales de mi mandante.
5. Declarar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** debe aceptar LA VINCULACIÓN de mi mandante en el RÉGIMEN DE LA PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, recibiendo el traslado de aportes, rendimientos financieros y devolución de cobros de administración.
6. Declarar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** como consecuencia de la ineficacia debe aceptar a mi mandante en el Régimen de la Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, como si nunca hubiera existido el traslado de régimen pensional.

7. Declarar que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A** deben a mi mandante JULIETH ADRIANA ALZATE VIDAL todos los derechos que le pudieran corresponder y que no se hallan expresados en las presentes pretensiones, los cuales son declarados por el señor juez de la causa en uso de su facultad ultra y extra patita.
8. Declarar que **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, deben ser condenadas en costas y agencias en derecho si se oponen a las pretensiones formuladas.

III. CONDENAS

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicito al Despacho se sirva:

1. Condenar a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A** a aceptar la ineficacia de la vinculación de mi mandante **JULIETH ADRIANA ALZATE VIDAL** al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD PENSIONAL.
2. Condenar a **LA SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A** a ordenar el RETORNO de mi mandante **JULIETH ADRIANA ALZATE VIDAL** del Régimen del Ahorro Individual al Régimen de la Prima Media con Prestación Definida representado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
3. Condenar a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A** a enviar el valor de los saldos o aportes pensionales que se hayan consignado en la cuenta pensional de mi mandante.
4. Condenar a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A** a reembolsar de forma integral los cobros y gastos administrativos descontados de los aportes pensionales de mi mandante.
5. Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a aceptar EL RETORNO de mi mandante al RÉGIMEN DE LA PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA, recibiendo el traslado de aportes, rendimientos financieros y devolución de cobros de administración.
6. Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** como consecuencia de la ineficacia a aceptar a mi mandante en

el Régimen de la Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, como si nunca hubiera existido un traslado de régimen pensional.

9. Condenar a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A** a reconocer a mi mandante JULIETH ADRIANA ALZATE VIDAL todos los derechos que le pudieran corresponder y que no se hallan expresados en las presentes pretensiones, los cuales son declarados por el señor juez de la causa en uso de su facultad ultra y extra patita.
10. Condenar a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, y a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en costas y agencias en derecho si se oponen a las pretensiones formuladas.

IV. PRUEBAS

Para que sean estimados como pruebas de la presente demanda me permito solicitarle al Despacho sean tenidas en cuenta, para sustentar los hechos y las pretensiones, los siguientes:

A. Documentales Allegadas:

1. Copia de la petición presentada ante Colpensiones el 02 de noviembre de 2023
2. Copia de la respuesta negativa emitida por Colpensiones el 02 de noviembre de 2023
3. Copia de la petición presentada ante SKANDIA S.A.
4. Historia laboral emitida por SKANDIA S.A.
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi mandante.
6. Certificado de Existencia y representación legal de la AFP COLFONDOS S.A. Y SKANDIA S.A

B. Documentales en poder de las Demandadas:

De conformidad con lo preceptuado en el párrafo 1º numeral 3º, del artículo 31 de la Ley 712 de 2011, amablemente solicito se tengan como pruebas documentales en poder de la parte demandada AFP COLFONDOS S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A para lo cual solicito se ordene allegar con destino al presente proceso lo siguiente:

1. Copia integral del expediente abierto a mi mandante en dicha entidad, donde se incluya la copia auténtica de todos los documentos anexados por **JULIETH ADRIANA ALZATE VIDAL** dentro del proceso administrativo de TRASLADO,

además del formulario de afiliación y traslado de régimen suscrito con mi mandante.

V. ANEXOS

1. Poder para actuar en la presente.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional, preámbulo. Artículo 2, 5, 6, 13, 23, 29, 53, 209.

Ley 100 de 1.993. ARTICULO 11, 12, Y 271.

DECRETO 665 DE 1.99

DECRETO 3486 DE 1.982

CIRULAR 016 DE 2016. DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

LEY 1328 DE 2.009

LEY 1480 DE 2.011

Artículo 4º.- En su calidad de administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter previsional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados

Artículo 34º.- Las administradoras de fondos de pensiones sólo podrán ofrecer beneficios o incentivos ciertos. En especial, no podrán estar sujetos a condición potestativa de quien otorga el beneficio.

En todo caso, siempre deberá especificarse el período de otorgamiento de los beneficios o incentivos ofrecidos, sin que sea factible suspender su otorgamiento en forma anticipada sin el previo aviso a todos sus beneficiarios, efectuado con seis meses de antelación mediante la utilización de los mismos medios y formas usados para publicitarlos.

Los incentivos o beneficios podrán ofrecerse a grupos específicos de personas, pero en tal caso la publicidad no deberá generar confusión acerca de los destinatarios exclusivos de la misma.

Parágrafo. - En ningún caso los beneficios o incentivos ofrecidos podrán consistir en el otorgamiento, directo o indirecto, de créditos por parte de instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Decreto 692 de 1.994

Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.

Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación

Artículo. con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha;
- b) Nombre o razón social y NIT del empleador;
- c) Nombre y apellidos del afiliado;
- d) Número de cédula o NIT del afiliado;
- e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar reimpresa;
- f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.

El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.

No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la

administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido.

Quienes al 31 de marzo de 1994 se encuentren vinculados al ISS, pueden continuar en dicho instituto, sin que sea necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual conste su vinculación. Igual tratamiento se aplicará a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación. En estos casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado.

Constitución Nacional, preámbulo. Artículo 2, 5, 6, 13, 23, 29, 53, 209.

Ley 100 de 1.993.

ARTICULO. 11.- Modificado por el art. 1, Ley 797 de 2003 Campo de aplicación. El sistema general de pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.

Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.

ARTICULO 13 Características del sistema general de pensiones:

Literal b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley.

ARTICULO. 272.-Aplicación preferencial.

El sistema integral de seguridad social establecido en la presente ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores.

En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia.

Disposiciones aplicables a los servidores públicos.

ARTICULO. 128. Ley 100 de 1.993- Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 13 de 2001 Selección del régimen. Los servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen al que deseen afiliarse, lo cual deberá informarse al empleador por escrito.

Los servidores públicos que se acojan al régimen de prestación definida, podrán continuar afiliados a la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se hallen vinculados. Estas entidades administrarán los recursos y pagarán las pensiones conforme a las disposiciones de dicho régimen previstas en la presente ley.

Los servidores públicos que no estén afiliados a una caja, fondo o entidad de previsión o seguridad social, aquéllos que se hallen afiliados a alguna de estas entidades cuya liquidación se ordene, y los que ingresen por primera vez a la fuerza laboral, en caso de que seleccionen el régimen de prestación definida, se afiliarán al Instituto de Seguros Sociales.

Los servidores públicos nacionales cualquiera sea el régimen que seleccionen, tendrán derecho a bono pensional.

PARAGRAFO.-La afiliación del régimen seleccionado implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes.

Código Contencioso Administrativo Artículo 5, del C.C.A.

Sentencia : Corte Constitucional C-340/96, T –012/92, T- 058/97, T -037/97 Y T-074 /97 etc. Corte Suprema de Justicia sentencia 2482 del 26 de Febrero de 2.006.

ELEMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento judicial del 03 de septiembre de 2014 dentro del expediente No siendo Magistrada Ponente la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón indico:

“Es que cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.

En efecto, es el propio Estatuto de la Seguridad Social el que conceptúa que el régimen de ahorro individual con solidaridad, si bien propende por «la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector público y sector social solidario», se rige bajo el respeto del «que libremente escojan los afiliados», lo que exhibe que el legislador, si bien permitió que nuevos actores económicos incursionaran en la administración del Sistema Pensional, no descuidó que se honraran las prerrogativas de los afiliados, menos si se tiene en cuenta, se insiste, que regularía derechos constitucionalmente protegidos como la pensión.

Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1°, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias.

En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, al juzgador no solo le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1° de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales.

En tal sentido es evidente que el ad quem equivocó su decisión, al partir del hecho de que el traslado fue libre y voluntario, sin soporte alguno, pese a que era necesario, dado que lo que se estaba discutiendo era si se debía o no

respetar el régimen de transición, determinar si aquel presupuesto normativo se presentaba, para, ahí sí, determinar si había o no perdido la referida transición; como así no se verificó en este caso, se casará la sentencia acusada.”

Los artículos 72 y 76 de la Ley 90 de 1946 y 259 del Código Sustantivo del Trabajo”.

Además de lo anteriormente expuesto de conformidad con lo nuevos pronunciamientos realizados por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral procedo a integrar como fundamentos de derecho los siguientes conceptos:

En relación a la solicitud de ineficacia del acto de traslado,

Conforme lo ha expuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia de manera reiterada desde la sentencia bajo el radicado N.º 31.989 del 8 de septiembre del 2008, postura que mantiene actualmente entre otras en la sentencia SL 5144 del 20 de noviembre del 2019 el estudio del cambio de régimen pensional apoyado en la transgresión del deber de información debe abordarse desde su ineficacia y no desde la nulidad, por cuanto resulta equivocado exigirle a la afiliado la acreditación de los vicios del consentimiento: error, fuerza o dolo, cuando el legislador consagró expresamente que el acto de afiliación se afecta cuando no ha sido consentido de manera informada.

Respecto de la Afiliación, cotización y traslado

Se encuentra acreditado conforme los elementos de prueba que reposan en el expediente que mi mandante se encontraba realizando aportes al régimen administrado por el entonces ISS hoy Colpensiones, conforme aparece en la historia laboral allegada, que posteriormente se trasladó a la AFP COLFONDOS S.A., según se constata de acuerdo al formulario de afiliación.

Deber de Información

Frente a la información que se debía brindar para esa época –año 1999- la CSJ ha señalado que las AFP debían hacer una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pudiera conocer con exactitud la lógica de los sistemas público y privado de pensiones, lo cual implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como las consecuencias jurídicas del traslado.

La información en los términos anotados no fue brindada por parte de SANTANDER hoy COLFONDOS S.A. pues no existe ninguna prueba dentro del expediente que

permita inferir que para el momento del traslado se le dio explicación a mi mandante, acerca de las diferentes modalidades de pensión, su cálculo, las pérdidas o ganancias en lo que al rendimiento podría tener su ahorro, la redención del bono pensional, el porcentaje que se destina para gastos de administración y seguros previsionales, los casos en que procede la devolución de aportes, las variables que podía tener la prestación con el paso del tiempo y demás aspectos a los que se hizo mención, los cuales se han dejado sentados por la Honorable CSJ en una extensa, reiterada y conocida línea jurisprudencial frente al tema.

Adicionalmente es necesario indicar que, que para el momento en que la demandante se trasladó al RAIS se encontraba vigente el Decreto 692 de 1994 “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993” en cuyo artículo 11 señala que para adelantar el proceso de vinculación a la AFP se debe diligenciar el formulario previsto por la Superintendencia Bancaria y que en el mismo deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, siendo posible que el formulario contenga la leyenda preimpresa en ese sentido, sin embargo, como lo ha indicado la CSJ desde la sentencia bajo el radicado N.º 31989 del 2008, la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo impone el art. 1603 del C.C.

Señaló además la Corte en la sentencia SL 2324-2019 al reiterar la sentencia bajo el radicado N.º 33.083 del 2011, que por la Doctrina se han elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de transparencia, vigilancia y el deber de información; éste último –información- debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Por tanto, la AFP COLFONDOS S.A. sí estaba en la obligación de proporcionar a la demandante una información completa y comprensible, con la finalidad de orientarla como potencial afiliado, dando las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a desanimarla de tomar una opción que claramente le perjudica, lo cual no se constata en el presente caso.

Devolución a Colpensiones de las sumas descontadas por gastos de administración, comisiones y rendimientos.

Frente al tópico encaminado a determinar si las AFP privadas están obligadas a devolver las sumas descontadas por gastos de administración y comisiones se debe indicar que en tratándose de afiliados, la CSJ ha adoctrinado entre otras en la sentencia

SL 14911- 2019 que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

Aceptación de aportes y activación de la afiliación.

En relación con el asunto que gira en torno a establecer si Colpensiones debe aceptar el traslado y activar la afiliación de mi mandante, es necesario precisar, que al quedar sin efecto su afiliación al RAIS es claro que su vinculación con COLPENSIONES quedó incólume de ahí que surja la necesidad de trasladar por parte de las AFP los aportes efectuados por ella a ésta a fin que reposen en la historia laboral de la administradora de pensiones Colpensiones, quien está en la obligación de activarlos en el régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo considerado por la CSJ en la sentencia SL4360 de 2019.

Lo anterior, no genera ningún detrimento para Colpensiones, ni afecta su sostenibilidad financiera, pues la devolución debe hacerse trasladando los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante de manera íntegra a COLPENSIONES, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y comisiones los cuales deberán asumir las AFP PRIVADAS de sus propias utilidades, pues, al dejarse sin valor y efecto la afiliación, esta declaración trae consigo la consecuencia inmediata de no haber pertenecido al régimen, debiendo restituirse las cosas a su estado original. (Criterio expuesto por la CSJ en sentencia SL 4911-2019 –sentencia de instancia-)

Finalmente, se le debe dejar en claro que no hay lugar a estudiar si mi apoderada se encuentra o no dentro de la prohibición establecida en la Ley 797 del 2003, en la cual se establece que no podrá trasladarse de régimen quien le falte menos de 10 años para cumplir la edad para pensión, como quiera, que en el examine no se ha planteado una solicitud de traslado de régimen, sino una solicitud de ineficacia por haberse omitido brindar la información necesaria al momento del traslado.

Respecto de la prescripción

Se debe precisar que la acción de ineficacia del traslado no está sometida al término trienal que rige en materia laboral, por corresponder a un asunto que está ligado estrechamente con la construcción de un derecho pensional, el cual aún no se ha causado y, por tanto, resulta imprescriptible y así se dejó sentado por nuestra H. Corte

Suprema de Justicia, entre otras sentencias, en las de radicado SL1421 de 2019 y SL1689 de 2019.

Traslado entre AFP no sana la ineficacia

De acuerdo a las especiales circunstancias que nos encontramos dentro del presente proceso, en aras de determinar si los traslados horizontales se encaminan al saneamiento de la ineficacia de la afiliación se debe señalar que el hecho de haberse presentados diferentes traslados entre AFPS no da lugar a subsanar el incumplimiento de la obligación de información en que incurrió la AFP INICIAL en este caso COLFONDOS S.A., lo anterior en atención a que la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, y no con posterioridad, puesto que el afiliado requiere al momento de tomar la decisión entrega de datos bajo las variables de tiempo de información, que le permitan analizar costos, desventajas y beneficios hacia su futuro

En tal sentido un dato tendrá relevancia si se presenta de forma oportuna, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente, la utilidad se pierde, lo que equivale a la ausencia de información, conforme lo ha establecido el órgano de cierre de la Jurisdicción Laboral Ordinaria mediante sentencia SL 1688-2019

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Si se aceptara el condicionamiento del Decreto para el caso de mi mandante, se estaría obligando de manera injusta en una norma que lo favorece, lo ampara y lo protege para conminarla a permanecer en un sistema perverso que de acuerdo con el capital ahorrado no le garantizaría una pensión, lo cual se reitera, es abiertamente inconstitucional.

La exigencia de nuevas condiciones para ejercer el derecho de las personas que, pueden cambiar de Régimen para obtener el derecho de pensión, es a todas luces contrarias a la Constitución y a la Ley. No se puede condicionar la realización del derecho a la libre escogencia de Régimen Pensional mediante elementos que hagan imposible su ejercicio.

En tal sentido desde el punto de vista de primacía de las normas y del deber de aplicación de estas se debe al momento de dirimir el conflicto dar aplicación prioritaria al marco constitucional, la jurisprudencia constitucional en este orden es un criterio auxiliar que no puede entrar a reemplazar la constitución, más en un mandato que está excesivamente reglado y que no amerita interpretación alguna.

VII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Competencia: Se trata de un proceso Ordinario Laboral de primera instancia, el cual será de conocimiento del **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, por la naturaleza del proceso, el lugar donde sucedieron los hechos, el domicilio de las entidades demandadas y la cuantía que se deriva de estos, como a continuación se describe:

El Artículo 11 de Decreto-Ley 2158 de 1948, establece lo siguiente:

Artículo 11. Competencia en los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. [...]* (NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

Teniendo en cuenta lo anterior y el domicilio de las entidades demandadas, el Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C. es el competente para conocer en *primera instancia* de la presente demanda ordinaria laboral.

- *Estimación razonada de la cuantía:*

En este caso, se debe tener en cuenta lo establecido en el **artículo 12** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 de 1948, que establece:

“Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*” [...] (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Por consiguiente, se estima la cuantía del presente proceso de manera razonada en **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 446.111.715)**, correspondiente al valor de los aportes pensionales consignados en la cuenta de ahorro pensional que la demandada le abrió a mi representada desde el momento en que se materializó su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En tal sentido frente a la estimación razonada de la cuantía por concepto del traslado de mi mandante al Régimen de la Prima Media, es preciso aclarar que dicho valor es el producto de la sumatoria de los aportes periódicos realizados por el empleador desde el momento de la vinculación al RAIS y la actualización de los aportes

pensionales de conformidad con el índice de precios al consumidor más los rendimientos generados.

- *Procedimiento:*

Finalmente, el procedimiento que se debe seguir es el previsto en los artículos 74 y siguientes del Capítulo XIV, Título II, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 de 1948, relativo al Procedimiento Ordinario de Primera Instancia .

VIII. NOTIFICACIONES

a) PARTE ACTORA.:

- **DEMANDANTE. JULIETH ADRIANA ALZATE VIDAL** , con domicilio en la calle 12 No 107 -80 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: juli_alzate@hotmail.com.
- **APODERADO.** En la carrera 11 No 71 – 41 oficina 207 en Bogotá; o en correo electrónico reportado ante el Consejo superior de la Judicatura para todos los efectos de representación direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com; o en la secretaria de su despacho.

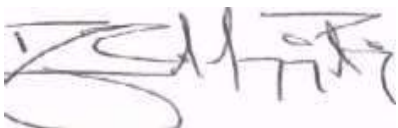
b) PARTE DEMANDADA:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES:** Con domicilio en la Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 11, en la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el cual declaro bajo la gravedad de juramento, la cual se entiende prestada con la firma de presente demanda que, es el designado por la entidad demandada para recibir notificaciones, y el mismo se obtuvo de la página web oficial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES: https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/ayuda_al_ciudadano/ate_ncion_al_ciudadano/notificaciones_judiciales.
- **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.:** Con domicilio en la Calle 67 No 7-94, en la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co, el cual declaro bajo la gravedad de juramento, la cual se entiende prestada con la firma de presente demanda que, es el designado por la entidad demandada para recibir notificaciones por este medio, el cual se obtuvo del Certificado

de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C

- **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en la Avenida 19 No 109 A – 30 en Bogotá D.C; correo electrónico cliente@skandia.com.co. el cual declaro bajo la gravedad de juramento, la cual se entiende prestada con la firma de presente demanda que, es el designado por la entidad demandada para recibir notificaciones por este medio, el cual se obtuvo del Certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
- **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** en la calle 70 No 4-60 en Bogotá D.C; correo electrónico agencia@defensajuridica.gov.co

Del señor Juez, cordialmente:



CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ

C.C. No. 6.776.323 de Tunja.

T.P. No. 79.859 del C.S.J.



Señor.
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

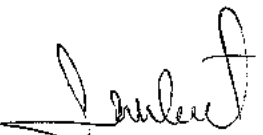
REFERENCIA. Poder para instaurar Conciliación – prejudicial y o instaurar acción judicial.

JULIET ADRIANA ALZATE VIDAL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 43439633 de Bello (Ant), domiciliado(a) y residenciado(a) en la ciudad de Bogotá DC.; en mi calidad de **AFILIADO Y COTIZANTE** ; me permito manifestar a usted señor juez que confiero poder especial amplio y suficiente al **DR. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ**, abogado en ejercicio, inscrito en el Registro Nacional de Abogados con la Tarjeta Profesional No 79.859 DEL C.S.J e identificado con la C.C. No 6.776.323 DE TUNJA; con el propósito que en mi nombre y representación a través suyo o de sus abogados sustitutos en su despacho instaure y lleve hasta su terminación demanda: **LABORAL ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA**; en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS OLD MUTUAL S.A hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**. Con el propósito fundamental que se decrete al ineficacia del traslado AL REGIMEN DEL AHORRO INDIVIDUAL y consecuencialmente se ordene EL TRASLADO AL REGIMEN DE LA PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA administrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ordenando a la COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS OLD MUTUAL S.A hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A enviar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el valor de los saldos o aportes pensionales actualizados que se hayan consignado en mi cuenta pensional, reembolsando de forma integral los cobros y gastos de administración descontados; y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a aceptarme en el Régimen de la Prima Media con Prestación Definida como sin nunca hubiera existido uno traslados de régimen pensional.

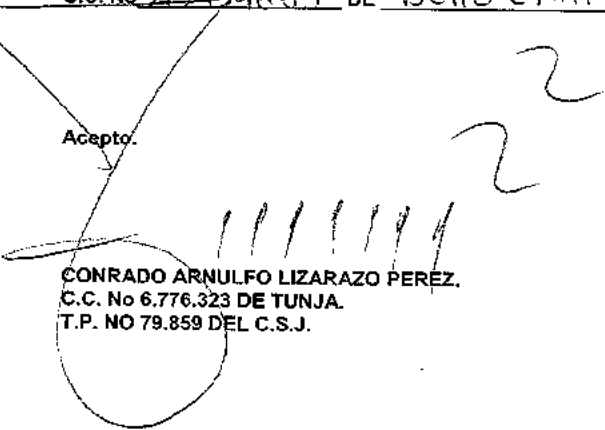
Así mismo está facultado para desistir, transigir, sustituir, reasumir, reclamar sumas de dinero, retirar títulos y documentos interponer recursos y acciones tutela y de cumplimiento y todas las demás herramientas judiciales dadas por la ley para el mandato encomendado y aquellas contenidas en el Art.70 del C. de P.C., en procura de hacer efectivos mis derechos.

Ruego se sirva reconocer personería jurídica a mi apoderado para los fines pertinentes del mandato a él conferido.

Del señor juez/ Honorable Magistrado atentamente,


JULIET ADRIANA ALZATE VIDAL
C.C. No 43439633 DE Bello (Ant)

Acepto.


CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ.
C.C. No 6.776.323 DE TUNJA.
T.P. NO 79.859 DEL C.S.J.

Notaria 21 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y
CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 2012 Art 68 Decreto-Ley 960 1970

Cali, 2023-09-25 15:48:19

Ante la Notaria 21 del Circulo de Cali, compareció:

ALZATE VIDAL JULIET ADRIANA

quien se identificó con C.C. 43439633
y manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la
firma es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser
verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos
biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del
Estado Civil. Ingrese a www.notariaonline.com para verificar este
documento.



Cod. jxr5p



6818-7247311

X
El Compareciente

HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA
NOTARIO 21 DEL CIRCULO DE CALI

República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaria Veintiuna

Holmes Rafael Cardona Montoya
Notario



Señores.

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEPARTAMENTO DE AFILIACIONES
E.S.D.**

REFERENCIA: Petición Afiliación.
Solicitante: **JULIET ADRIANA ALZATE VIDAL**
C.C. No 43.439.633

CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, abogado en ejercicio identificado con la C.C. NO 6.776.323 de Tunja, y portador de la T.P. No 79.859 DEL C.S.J, en mi calidad de apoderado **JULIET ADRIANA ALZATE VIDAL**; quien se identificada con la C.C. No 19.412.289 en ejercicio del **DERECHO DE PETICION** contenido en el artículo 23 de la C.N y en la ley 1755 de 2015 me permito solicitarle se sirva **ACEPTAR el TRASLADO al REGIMEN DE LA PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA** para tal efecto allego a su despacho el **FORMULARIO DE VINCULACION AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES ADMINISTRADO POR COLPENSIONES**

Esta determinación la asume mi mandante teniendo en cuenta que al momento de trasladarse al **REGIMEN DEL AHORRO INDIVIDUAL** con La AFP COLFONDOS S.A. Y SKANDIA S.A., los asesores contratados por la AFP COLFONDOS S.A y SKANDIA S.A., no le informaron cuales eran las diferencias entre un régimen y otro; nunca le informaron, cuales eran los beneficios ventajas o desventajas que ofrecía un régimen y otro; nunca le suministraron información idónea para asumir una determinación objetiva; no le proporcionaron o le suministraron información consistente, veraz y objetivamente verificable, omitieron el deber del buen consejo y la suficiente ilustración.

En consecuencia, consideramos que el traslado realizado por **JULIET ADRIANA ALZATE VIDAL** al **RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD PENSIONAL** con **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS S.A Y SKANDIA S.A.**, es ineficaz.

En tal sentido ruego de la manera más formal se sirva avalar la afiliación a esa entidad.

Para que el ejercicio de esta petición se consolide de conformidad con las orientaciones normativas y jurisprudenciales se me puede notificar en la **CARRERA 11 NO 71 41 OFICINA 207 EN BOGOTA.**

Cordial Saludo

CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ
C.C No 6.776.323 de TUNJA.
T.P. No 79.859 DEL C.S.J.

FORMULARIO DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

COLPENSIONES - 2623.18976488
62/11/2023 08:02:34 PM
DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.
AFILIACIONES
IMAGENES:9



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

ESPACIO PARA LA ADMINISTRADORA

Resolución: Ejecutivo comercial
Cadena: Doc. Ejecutivo comercial

I. DATOS GENERALES DEL AFILIADO O AGREGADO

DEPENDIENTE ☐ INDEPENDIENTE ☒
Tipo de documento: ☒ C ☐ E ☐ P ☐ M ☐ O ☐ Q ☐ R ☐ S ☐ T ☐ U ☐ V ☐ W ☐ X ☐ Y ☐ Z ☐ AA ☐ AB ☐ AC ☐ AD ☐ AE ☐ AF ☐ AG ☐ AH ☐ AI ☐ AJ ☐ AK ☐ AL ☐ AM ☐ AN ☐ AO ☐ AP ☐ AQ ☐ AR ☐ AS ☐ AT ☐ AU ☐ AV ☐ AW ☐ AX ☐ AY ☐ AZ ☐ BA ☐ BB ☐ BC ☐ BD ☐ BE ☐ BF ☐ BG ☐ BH ☐ BI ☐ BJ ☐ BK ☐ BL ☐ BM ☐ BN ☐ BO ☐ BP ☐ BQ ☐ BR ☐ BS ☐ BT ☐ BU ☐ BV ☐ BW ☐ BX ☐ BY ☐ BZ ☐ CA ☐ CB ☐ CC ☐ CD ☐ CE ☐ CF ☐ CG ☐ CH ☐ CI ☐ CJ ☐ CK ☐ CL ☐ CM ☐ CN ☐ CO ☐ CP ☐ CQ ☐ CR ☐ CS ☐ CT ☐ CU ☐ CV ☐ CW ☐ CX ☐ CY ☐ CZ ☐ DA ☐ DB ☐ DC ☐ DD ☐ DE ☐ DF ☐ DG ☐ DH ☐ DI ☐ DJ ☐ DK ☐ DL ☐ DM ☐ DN ☐ DO ☐ DP ☐ DQ ☐ DR ☐ DS ☐ DT ☐ DU ☐ DV ☐ DW ☐ DX ☐ DY ☐ DZ ☐ EA ☐ EB ☐ EC ☐ ED ☐ EE ☐ EF ☐ EG ☐ EH ☐ EI ☐ EJ ☐ EK ☐ EL ☐ EM ☐ EN ☐ EO ☐ EP ☐ EQ ☐ ER ☐ ES ☐ ET ☐ EU ☐ EV ☐ EW ☐ EX ☐ EY ☐ EZ ☐ FA ☐ FB ☐ FC ☐ FD ☐ FE ☐ FF ☐ FG ☐ FH ☐ FI ☐ FJ ☐ FK ☐ FL ☐ FM ☐ FN ☐ FO ☐ FP ☐ FQ ☐ FR ☐ FS ☐ FT ☐ FU ☐ FV ☐ FW ☐ FX ☐ FY ☐ FZ ☐ GA ☐ GB ☐ GC ☐ GD ☐ GE ☐ GF ☐ GG ☐ GH ☐ GI ☐ GJ ☐ GK ☐ GL ☐ GM ☐ GN ☐ GO ☐ GP ☐ GQ ☐ GR ☐ GS ☐ GT ☐ GU ☐ GV ☐ GW ☐ GX ☐ GY ☐ GZ ☐ HA ☐ HB ☐ HC ☐ HD ☐ HE ☐ HF ☐ HG ☐ HH ☐ HI ☐ HJ ☐ HK ☐ HL ☐ HM ☐ HN ☐ HO ☐ HP ☐ HQ ☐ HR ☐ HS ☐ HT ☐ HU ☐ HV ☐ HW ☐ HX ☐ HY ☐ HZ ☐ IA ☐ IB ☐ IC ☐ ID ☐ IE ☐ IF ☐ IG ☐ IH ☐ II ☐ IJ ☐ IK ☐ IL ☐ IM ☐ IN ☐ IO ☐ IP ☐ IQ ☐ IR ☐ IS ☐ IT ☐ IU ☐ IV ☐ IW ☐ IX ☐ IY ☐ IZ ☐ JA ☐ JB ☐ JC ☐ JD ☐ JE ☐ JF ☐ JG ☐ JH ☐ JI ☐ JJ ☐ JK ☐ JL ☐ JM ☐ JN ☐ JO ☐ JP ☐ JQ ☐ JR ☐ JS ☐ JT ☐ JU ☐ JV ☐ JW ☐ JX ☐ JY ☐ JZ ☐ KA ☐ KB ☐ KC ☐ KD ☐ KE ☐ KF ☐ KG ☐ KH ☐ KI ☐ KJ ☐ KK ☐ KL ☐ KM ☐ KN ☐ KO ☐ KP ☐ KQ ☐ KR ☐ KS ☐ KT ☐ KU ☐ KV ☐ KW ☐ KX ☐ KY ☐ KZ ☐ LA ☐ LB ☐ LC ☐ LD ☐ LE ☐ LF ☐ LG ☐ LH ☐ LI ☐ LJ ☐ LK ☐ LL ☐ LM ☐ LN ☐ LO ☐ LP ☐ LQ ☐ LR ☐ LS ☐ LT ☐ LU ☐ LV ☐ LW ☐ LX ☐ LY ☐ LZ ☐ MA ☐ MB ☐ MC ☐ MD ☐ ME ☐ MF ☐ MG ☐ MH ☐ MI ☐ MJ ☐ MK ☐ ML ☐ MM ☐ MN ☐ MO ☐ MP ☐ MQ ☐ MR ☐ MS ☐ MT ☐ MU ☐ MV ☐ MW ☐ MX ☐ MY ☐ MZ ☐ NA ☐ NB ☐ NC ☐ ND ☐ NE ☐ NF ☐ NG ☐ NH ☐ NI ☐ NJ ☐ NK ☐ NL ☐ NM ☐ NO ☐ NP ☐ NQ ☐ NR ☐ NS ☐ NT ☐ NU ☐ NV ☐ NW ☐ NX ☐ NY ☐ NZ ☐ OA ☐ OB ☐ OC ☐ OD ☐ OE ☐ OF ☐ OG ☐ OH ☐ OI ☐ OJ ☐ OK ☐ OL ☐ OM ☐ ON ☐ OO ☐ OP ☐ OQ ☐ OR ☐ OS ☐ OT ☐ OU ☐ OV ☐ OW ☐ OX ☐ OY ☐ OZ ☐ PA ☐ PB ☐ PC ☐ PD ☐ PE ☐ PF ☐ PG ☐ PH ☐ PI ☐ PJ ☐ PK ☐ PL ☐ PM ☐ PN ☐ PO ☐ PP ☐ PQ ☐ PR ☐ PS ☐ PT ☐ PU ☐ PV ☐ PW ☐ PX ☐ PY ☐ PZ ☐ QA ☐ QB ☐ QC ☐ QD ☐ QE ☐ QF ☐ QG ☐ QH ☐ QI ☐ QJ ☐ QK ☐ QL ☐ QM ☐ QN ☐ QO ☐ QP ☐ QQ ☐ QR ☐ QS ☐ QT ☐ QU ☐ QV ☐ QW ☐ QX ☐ QY ☐ QZ ☐ RA ☐ RB ☐ RC ☐ RD ☐ RE ☐ RF ☐ RG ☐ RH ☐ RI ☐ RJ ☐ RK ☐ RL ☐ RM ☐ RN ☐ RO ☐ RP ☐ RQ ☐ RR ☐ RS ☐ RT ☐ RU ☐ RV ☐ RW ☐ RX ☐ RY ☐ RZ ☐ SA ☐ SB ☐ SC ☐ SD ☐ SE ☐ SF ☐ SG ☐ SH ☐ SI ☐ SJ ☐ SK ☐ SL ☐ SM ☐ SN ☐ SO ☐ SP ☐ SQ ☐ SR ☐ SS ☐ ST ☐ SU ☐ SV ☐ SW ☐ SX ☐ SY ☐ SZ ☐ TA ☐ TB ☐ TC ☐ TD ☐ TE ☐ TF ☐ TG ☐ TH ☐ TI ☐ TJ ☐ TK ☐ TL ☐ TM ☐ TN ☐ TO ☐ TP ☐ TQ ☐ TR ☐ TS ☐ TU ☐ TV ☐ TW ☐ TX ☐ TY ☐ TZ ☐ UA ☐ UB ☐ UC ☐ UD ☐ UE ☐ UF ☐ UG ☐ UH ☐ UI ☐ UJ ☐ UK ☐ UL ☐ UM ☐ UN ☐ UO ☐ UP ☐ UQ ☐ UR ☐ US ☐ UT ☐ UU ☐ UV ☐ UW ☐ UX ☐ UY ☐ UZ ☐ VA ☐ VB ☐ VC ☐ VD ☐ VE ☐ VF ☐ VG ☐ VH ☐ VI ☐ VJ ☐ VK ☐ VL ☐ VM ☐ VN ☐ VO ☐ VP ☐ VQ ☐ VR ☐ VS ☐ VT ☐ VU ☐ VV ☐ VW ☐ VX ☐ VY ☐ VZ ☐ WA ☐ WB ☐ WC ☐ WD ☐ WE ☐ WF ☐ WG ☐ WH ☐ WI ☐ WJ ☐ WK ☐ WL ☐ WM ☐ WN ☐ WO ☐ WP ☐ WQ ☐ WR ☐ WS ☐ WT ☐ WU ☐ WV ☐ WW ☐ WX ☐ WY ☐ WZ ☐ XA ☐ XB ☐ XC ☐ XD ☐ XE ☐ XF ☐ XG ☐ XH ☐ XI ☐ XJ ☐ XK ☐ XL ☐ XM ☐ XN ☐ XO ☐ XP ☐ XQ ☐ XR ☐ XS ☐ XT ☐ XU ☐ XV ☐ XW ☐ XX ☐ XY ☐ XZ ☐ YA ☐ YB ☐ YC ☐ YD ☐ YE ☐ YF ☐ YG ☐ YH ☐ YI ☐ YJ ☐ YK ☐ YL ☐ YM ☐ YN ☐ YO ☐ YP ☐ YQ ☐ YR ☐ YS ☐ YT ☐ YU ☐ YV ☐ YW ☐ YX ☐ YY ☐ YZ ☐ ZA ☐ ZB ☐ ZC ☐ ZD ☐ ZE ☐ ZF ☐ ZG ☐ ZH ☐ ZI ☐ ZJ ☐ ZK ☐ ZL ☐ ZM ☐ ZN ☐ ZO ☐ ZP ☐ ZQ ☐ ZR ☐ ZS ☐ ZT ☐ ZU ☐ ZV ☐ ZW ☐ ZX ☐ ZY ☐ ZZ

II. DATOS DEL EMPLEADOR (ENTIDAD AGRUPADORA)

Tipo de documento: ☐ C ☐ E ☐ P ☐ M ☐ O ☐ Q ☐ R ☐ S ☐ T ☐ U ☐ V ☐ W ☐ X ☐ Y ☐ Z ☐ AA ☐ AB ☐ AC ☐ AD ☐ AE ☐ AF ☐ AG ☐ AH ☐ AI ☐ AJ ☐ AK ☐ AL ☐ AM ☐ AN ☐ AO ☐ AP ☐ AQ ☐ AR ☐ AS ☐ AT ☐ AU ☐ AV ☐ AW ☐ AX ☐ AY ☐ AZ ☐ BA ☐ BB ☐ BC ☐ BD ☐ BE ☐ BF ☐ BG ☐ BH ☐ BI ☐ BJ ☐ BK ☐ BL ☐ BM ☐ BN ☐ BO ☐ BP ☐ BQ ☐ BR ☐ BS ☐ BT ☐ BU ☐ BV ☐ BW ☐ BX ☐ BY ☐ BZ ☐ CA ☐ CB ☐ CC ☐ CD ☐ CE ☐ CF ☐ CG ☐ CH ☐ CI ☐ CJ ☐ CK ☐ CL ☐ CM ☐ CN ☐ CO ☐ CP ☐ CQ ☐ CR ☐ CS ☐ CT ☐ CU ☐ CV ☐ CW ☐ CX ☐ CY ☐ CZ ☐ DA ☐ DB ☐ DC ☐ DD ☐ DE ☐ DF ☐ DG ☐ DH ☐ DI ☐ DJ ☐ DK ☐ DL ☐ DM ☐ DN ☐ DO ☐ DP ☐ DQ ☐ DR ☐ DS ☐ DT ☐ DU ☐ DV ☐ DW ☐ DX ☐ DY ☐ DZ ☐ EA ☐ EB ☐ EC ☐ ED ☐ EE ☐ EF ☐ EG ☐ EH ☐ EI ☐ EJ ☐ EK ☐ EL ☐ EM ☐ EN ☐ EO ☐ EP ☐ EQ ☐ ER ☐ ES ☐ ET ☐ EU ☐ EV ☐ EW ☐ EX ☐ EY ☐ EZ ☐ FA ☐ FB ☐ FC ☐ FD ☐ FE ☐ FG ☐ FH ☐ FI ☐ FJ ☐ FK ☐ FL ☐ FM ☐ FN ☐ FO ☐ FP ☐ FQ ☐ FR ☐ FS ☐ FT ☐ FU ☐ FV ☐ FW ☐ FX ☐ FY ☐ FZ ☐ GA ☐ GB ☐ GC ☐ GD ☐ GE ☐ GF ☐ GG ☐ GH ☐ GI ☐ GJ ☐ GK ☐ GL ☐ GM ☐ GN ☐ GO ☐ GP ☐ GQ ☐ GR ☐ GS ☐ GT ☐ GU ☐ GV ☐ GW ☐ GX ☐ GY ☐ GZ ☐ HA ☐ HB ☐ HC ☐ HD ☐ HE ☐ HF ☐ HG ☐ HH ☐ HI ☐ HJ ☐ HK ☐ HL ☐ HM ☐ HN ☐ HO ☐ HP ☐ HQ ☐ HR ☐ HS ☐ HT ☐ HU ☐ HV ☐ HW ☐ HX ☐ HY ☐ HZ ☐ IA ☐ IB ☐ IC ☐ ID ☐ IE ☐ IF ☐ IG ☐ IH ☐ II ☐ IJ ☐ IK ☐ IL ☐ IM ☐ IN ☐ IO ☐ IP ☐ IQ ☐ IR ☐ IS ☐ IT ☐ IU ☐ IV ☐ IW ☐ IX ☐ IY ☐ IZ ☐ JA ☐ JB ☐ JC ☐ JD ☐ JE ☐ JF ☐ JG ☐ JH ☐ JI ☐ JJ ☐ JK ☐ JL ☐ JM ☐ JN ☐ JO ☐ JP ☐ JQ ☐ JR ☐ JS ☐ JT ☐ JU ☐ JV ☐ JW ☐ JX ☐ JY ☐ JZ ☐ KA ☐ KB ☐ KC ☐ KD ☐ KE ☐ KF ☐ KG ☐ KH ☐ KI ☐ KJ ☐ KK ☐ KL ☐ KM ☐ KN ☐ KO ☐ KP ☐ KQ ☐ KR ☐ KS ☐ KT ☐ KU ☐ KV ☐ KW ☐ KX ☐ KY ☐ KZ ☐ LA ☐ LB ☐ LC ☐ LD ☐ LE ☐ LF ☐ LG ☐ LH ☐ LI ☐ LJ ☐ LK ☐ LM ☐ LN ☐ LO ☐ LP ☐ LQ ☐ LR ☐ LS ☐ LT ☐ LU ☐ LV ☐ LW ☐ LX ☐ LY ☐ LZ ☐ MA ☐ MB ☐ MC ☐ MD ☐ ME ☐ MF ☐ MG ☐ MH ☐ MI ☐ MJ ☐ MK ☐ ML ☐ MM ☐ MN ☐ MO ☐ MP ☐ MQ ☐ MR ☐ MS ☐ MT ☐ MU ☐ MV ☐ MW ☐ MX ☐ MY ☐ MZ ☐ NA ☐ NB ☐ NC ☐ ND ☐ NE ☐ NF ☐ NG ☐ NH ☐ NI ☐ NJ ☐ NK ☐ NL ☐ NM ☐ NO ☐ NP ☐ NQ ☐ NR ☐ NS ☐ NT ☐ NU ☐ NV ☐ NW ☐ NX ☐ NY ☐ NZ ☐ OA ☐ OB ☐ OC ☐ OD ☐ OE ☐ OF ☐ OG ☐ OH ☐ OI ☐ OJ ☐ OK ☐ OL ☐ OM ☐ ON ☐ OO ☐ OP ☐ OQ ☐ OR ☐ OS ☐ OT ☐ OU ☐ OV ☐ OW ☐ OX ☐ OY ☐ OZ ☐ PA ☐ PB ☐ PC ☐ PD ☐ PE ☐ PF ☐ PG ☐ PH ☐ PI ☐ PJ ☐ PK ☐ PL ☐ PM ☐ PN ☐ PO ☐ PP ☐ PQ ☐ PR ☐ PS ☐ PT ☐ PU ☐ PV ☐ PW ☐ PX ☐ PY ☐ PZ ☐ QA ☐ QB ☐ QC ☐ QD ☐ QE ☐ QF ☐ QG ☐ QH ☐ QI ☐ QJ ☐ QK ☐ QL ☐ QM ☐ QN ☐ QO ☐ QP ☐ QQ ☐ QR ☐ QS ☐ QT ☐ QU ☐ QV ☐ QW ☐ QX ☐ QY ☐ QZ ☐ RA ☐ RB ☐ RC ☐ RD ☐ RE ☐ RF ☐ RG ☐ RH ☐ RI ☐ RJ ☐ RK ☐ RL ☐ RM ☐ RN ☐ RO ☐ RP ☐ RQ ☐ RR ☐ RS ☐ RT ☐ RU ☐ RV ☐ RW ☐ RX ☐ RY ☐ RZ ☐ SA ☐ SB ☐ SC ☐ SD ☐ SE ☐ SF ☐ SG ☐ SH ☐ SI ☐ SJ ☐ SK ☐ SL ☐ SM ☐ SN ☐ SO ☐ SP ☐ SQ ☐ SR ☐ SS ☐ ST ☐ SU ☐ SV ☐ SW ☐ SX ☐ SY ☐ SZ ☐ TA ☐ TB ☐ TC ☐ TD ☐ TE ☐ TF ☐ TG ☐ TH ☐ TI ☐ TJ ☐ TK ☐ TL ☐ TM ☐ TN ☐ TO ☐ TP ☐ TQ ☐ TR ☐ TS ☐ TU ☐ TV ☐ TW ☐ TX ☐ TY ☐ TZ ☐ UA ☐ UB ☐ UC ☐ UD ☐ UE ☐ UF ☐ UG ☐ UH ☐ UI ☐ UJ ☐ UK ☐ UL ☐ UM ☐ UN ☐ UO ☐ UP ☐ UQ ☐ UR ☐ US ☐ UT ☐ UU ☐ UV ☐ UW ☐ UX ☐ UY ☐ UZ ☐ VA ☐ VB ☐ VC ☐ VD ☐ VE ☐ VF ☐ VG ☐ VH ☐ VI ☐ VJ ☐ VK ☐ VL ☐ VM ☐ VN ☐ VO ☐ VP ☐ VQ ☐ VR ☐ VS ☐ VT ☐ VU ☐ VV ☐ VW ☐ VX ☐ VY ☐ VZ ☐ WA ☐ WB ☐ WC ☐ WD ☐ WE ☐ WF ☐ WG ☐ WH ☐ WI ☐ WJ ☐ WK ☐ WL ☐ WM ☐ WN ☐ WO ☐ WP ☐ WQ ☐ WR ☐ WS ☐ WT ☐ WU ☐ WV ☐ WW ☐ WX ☐ WY ☐ WZ ☐ XA ☐ XB ☐ XC ☐ XD ☐ XE ☐ XF ☐ XG ☐ XH ☐ XI ☐ XJ ☐ XK ☐ XL ☐ XM ☐ XN ☐ XO ☐ XP ☐ XQ ☐ XR ☐ XS ☐ XT ☐ XU ☐ XV ☐ XW ☐ XX ☐ XY ☐ XZ ☐ YA ☐ YB ☐ YC ☐ YD ☐ YE ☐ YF ☐ YG ☐ YH ☐ YI ☐ YJ ☐ YK ☐ YL ☐ YM ☐ YN ☐ YO ☐ YP ☐ YQ ☐ YR ☐ YS ☐ YT ☐ YU ☐ YV ☐ YW ☐ YX ☐ YY ☐ YZ ☐ ZA ☐ ZB ☐ ZC ☐ ZD ☐ ZE ☐ ZF ☐ ZG ☐ ZH ☐ ZI ☐ ZJ ☐ ZK ☐ ZL ☐ ZM ☐ ZN ☐ ZO ☐ ZP ☐ ZQ ☐ ZR ☐ ZS ☐ ZT ☐ ZU ☐ ZV ☐ ZW ☐ ZX ☐ ZY ☐ ZZ

III. INFORMACIÓN DE GENERARIOS

1. Nombre completo: N° de documento: Fecha de nacimiento:
2. Primer nombre: Segundo nombre:
3. Primer apellido: Segundo apellido:
4. Nacionalidad: Dirección de residencia:
5. Barrio / vereda de residencia: Departamento de residencia:
6. Sexo: ☐ M ☐ F Teléfono: Celular: Correo electrónico:
7. Parametros:
8. Tipo de documento: ☐ C ☐ E ☐ P ☐ M ☐ O ☐ Q ☐ R ☐ S ☐ T ☐ U ☐ V ☐ W ☐ X ☐ Y ☐ Z ☐ AA ☐ AB ☐ AC ☐ AD ☐ AE ☐ AF ☐ AG ☐ AH ☐ AI ☐ AJ ☐ AK ☐ AL ☐ AM ☐ AN ☐ AO ☐ AP ☐ AQ ☐ AR ☐ AS ☐ AT ☐ AU ☐ AV ☐ AW ☐ AX ☐ AY ☐ AZ ☐ BA ☐ BB ☐ BC ☐ BD ☐ BE ☐ BF ☐ BG ☐ BH ☐ BI ☐ BJ ☐ BK ☐ BL ☐ BM ☐ BN ☐ BO ☐ BP ☐ BQ ☐ BR ☐ BS ☐ BT ☐ BU ☐ BV ☐ BW ☐ BX ☐ BY ☐ BZ ☐ CA ☐ CB ☐ CC ☐ CD ☐ CE ☐ CF ☐ CG ☐ CH ☐ CI ☐ CJ ☐ CK ☐ CL ☐ CM ☐ CN ☐ CO ☐ CP ☐ CQ ☐ CR ☐ CS ☐ CT ☐ CU ☐ CV ☐ CW ☐ CX ☐ CY ☐ CZ ☐ DA ☐ DB ☐ DC ☐ DD ☐ DE ☐ DF ☐ DG ☐ DH ☐ DI ☐ DJ ☐ DK ☐ DL ☐ DM ☐ DN ☐ DO ☐ DP ☐ DQ ☐ DR ☐ DS ☐ DT ☐ DU ☐ DV ☐ DW ☐ DX ☐ DY ☐ DZ ☐ EA ☐ EB ☐ EC ☐ ED ☐ EE ☐ EF ☐ EG ☐ EH ☐ EI ☐ EJ ☐ EK ☐ EL ☐ EM ☐ EN ☐ EO ☐ EP ☐ EQ ☐ ER ☐ ES ☐ ET ☐ EU ☐ EV ☐ EW ☐ EX ☐ EY ☐ EZ ☐ FA ☐ FB ☐ FC ☐ FD ☐ FE ☐ FG ☐ FH ☐ FI ☐ FJ ☐ FK ☐ FL ☐ FM ☐ FN ☐ FO ☐ FP ☐ FQ ☐ FR ☐ FS ☐ FT ☐ FU ☐ FV ☐ FW ☐ FX ☐ FY ☐ FZ ☐ GA ☐ GB ☐ GC ☐ GD ☐ GE ☐ GF ☐ GG ☐ GH ☐ GI ☐ GJ ☐ GK ☐ GL ☐ GM ☐ GN ☐ GO ☐ GP ☐ GQ ☐ GR ☐ GS ☐ GT ☐ GU ☐ GV ☐ GW ☐ GX ☐ GY ☐ GZ ☐ HA ☐ HB ☐ HC ☐ HD ☐ HE ☐ HF ☐ HG ☐ HH ☐ HI ☐ HJ ☐ HK ☐ HL ☐ HM ☐ HN ☐ HO ☐ HP ☐ HQ ☐ HR ☐ HS ☐ HT ☐ HU ☐ HV ☐ HW

BOGOTÁ, D.C., 2 de Noviembre de 2023

2023_18076488-37757133

Señor (a):

JULIET ADRIANA ALZATE VIDAL
CARRERA 11 # 71 - 41 OFICINA 207
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C

Referencia: Radicado No. 2023_18076488 del 2 de Noviembre de 2023
Ciudadano: JULIET ADRIANA ALZATE VIDAL
Identificación: C.C. 43439633
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado de Régimen

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.

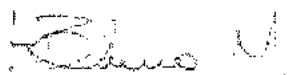
Lo anterior por los siguientes motivos:

Motivos de Rechazo

No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Cordialmente,



HERNANDO BLANCO MANCHOLA
Director de Atención y Servicio



Señor.
SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
E.S.D.



Referencia: Derecho de Petición.
Retiro Régimen de Ahorro Individual.

CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, abogado en ejercicio inscrito en el Registro Nacional de Abogados con la T.P No 79.859 DEL C.S.J, e identificado con la C.C. No 6.776.323 DE TUNJA en mi calidad de apoderado judicial de **JULIET ADRIANA ALZATE VIDAL** quien se identifica con la C.C. No 43.439.633 haciendo uso del **DERECHO DE PETICION** contenido en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y la ley 1755 de 2015, me permito solicitar:

1. Se autorice la **DESVINCULACION** de mi mandante **DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL** al cual figura como afiliada con esa **ENTIDAD**.
2. Se envíe copia del formulario diligenciado en esa **AFP** con la cual se legalizo el traslado de mi mandante.
3. En el evento de haber estado afiliado anteriormente a otra **AFP** ruego allegar la constancia de los valores por aportes recibidos con su detallado.
4. Se envíe una proyección del valor de la pensión a la cual tendría derecho mi mandante con esa **AFP**

HECHOS.

1. Mi mandante inicialmente asume la decisión de trasladarse al Régimen del ahorro Individual eligiendo a **PROTECCION**.
2. La **AFP SKANDIA S.A.** contrato un sinnúmero de vendedores o asesores comerciales para la captación de trabajadores y su respectiva afiliación a la **AFP**.
3. Los vendedores o asesores contratados por la **AFP SKANDIA S.A** no le informaron cuales eran las diferencias entre un régimen y otro
4. El asesor de la **AFP SKANDIA S.A.** nunca le informo a mi mandante cuales eran los beneficios ventajas o desventajas que ofrecía un régimen y otro.
5. Los vendedores o asesores contratados por la **AFP SKANDIA S.A.**, nunca le indicaron a mi mandante de los eventuales riesgos que podía tener al trasladarse al **RAIS**.
6. Los vendedores o asesores contratados por la **AFP SKANDIA S.A.** frente a la determinación de traslado a la que indujeron a mi mandante nunca le suministraron información idónea para asumir una determinación objetiva.
7. Los vendedores o asesores contratados por la **AFP SKANDIA S.A.**, nunca le suministraron información consistente, veraz y objetivamente verificable a **JULIET ADRIANA ALZATE VIDAL** que corroborara las promesas con las cuales se trasladó

la AFP.

8. Los vendedores o asesores contratados por la AFP SKANDIA S.A., nunca le realizaron de antemano una eventual simulación o comparación del valor de la mesada pensional que mi mandante pudiera tener en el RAIS y la que lograría tener en el Régimen de la Prima Media.
9. La permanencia de JULIET ADRIANA ALZATE VIDAL en el Régimen del Ahorro Individual es un acto que trasgredió el pleno consentimiento y su libre determinación.
10. La permanencia de mi mandante en el Régimen del Ahorro Individual genera una situación de inconveniencia en el derecho pensional, por cuanto lesionaría la calidad de vida, el derecho a la dignidad humana y su mínimo vital.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD.

La Constitución Colombiana, no sólo consagra todos los postulados esenciales del Estado social de derecho, sino que, de manera específica, define al trabajo como uno de los fundamentos del Estado y contempla plenas garantías laborales para la consecución de los fines propuestos. La nueva Constitución tiene efectos retrospectivos, es decir, que sus mandatos cubren toda el ordenamiento legal existente, hasta el punto de que puede condicionar la validez y vigencia de los preceptos de inferior jerarquía.

1. PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE BENEFICIOS LABORALES.

El artículo 53 de la Carta Política consagra el principio fundamental de irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales - entre ellos el salario-. El principio de irrenunciabilidad de los beneficios laborales se apoya en el mejoramiento constante de los niveles de vida y en la dignificación del trabajador. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público. Los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos se sustraen a la autonomía de la voluntad privada, por lo que no son disponibles salvo los casos exceptuados por la ley. La imposibilidad constitucional de modificar las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador tiene sustento en el carácter esencial de estos beneficios para la conservación de la dignidad humana.

La norma anterior establece una especie de tutela por parte del Estado de los derechos de los trabajadores, a través del principio de la irrenunciabilidad de los derechos y garantías establecidos por la ley en su favor. Ello significa que el trabajador no puede renunciar a los beneficios que la ley le otorga. En la práctica este principio no presenta una dificultad cuando se trata de la renuncia anticipada de tales beneficios, esto es, antes de prestarse el servicio o causarse el derecho, pues toda estipulación que menoscabe esos derechos tiene un objeto ilícito.

Situación distinta se presenta cuando se trata de derechos concretos del empleado, como aquéllos que son el resultado del cumplimiento del contrato de trabajo, y respecto de los cuales no falta sino su reconocimiento y pago, evento en el cual la jurisprudencia se ha orientado en el sentido de que siendo la irrenunciabilidad una medida de protección del trabajo, tampoco debe admitirse su menoscabo en manera alguna, aun en caso de arreglos con apariencia de lícitud.

2. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL. CONDICION MÁS BENEFICIOSA PARA EL EMPLEADO.

La "condición más benéfica para el empleador" se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de Favorabilidad que se consagra en materia laboral, no solo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cual norma es más ventajosa benéfica para el empleado, es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato cuanto una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva etc.) o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretarlas normas escoger aquellas que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La Favorabilidad opera entonces no solo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe unas solas normas que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al aplicador de la norma de elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera pues se estaría convirtiendo en legislador.

3. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL. PRINCIPIO IN DUBIO PRO EMPLEADO.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21 contempla el principio de Favorabilidad así "en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad" se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere de la in dubio pro operario". Según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan solo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohiar la que resulte más favorable al trabajador.

4. DERECHOS ADQUIRIDOS. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD-

El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada 'condición más beneficiosa'. El Constituyente de 1991, en forma clara y expresa se refirió a los derechos adquiridos para garantizar su protección, al estatuir en el artículo 58:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida.

Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior.

FUNDAMENTOS LEGALES.

La Constitución Nacional en su preámbulo y en sus artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 12, 13, 15, 21, 48, 49, 53, 79, 85.

Legales. Ley 100 de .993, artículo 11, 12 y 271, 272,

Jurisprudenciales. Sentencia T-065 DE 1995. T-406 de 1992, (Sentencia T-185 de 1993, M.P. Dr. José Gregorio Hernández; T432 del 25 de julio de 1.992; C - 221 del 22 de marzo de 1.992; T- 273 del 14 de julio . 1993; T- 330 del 12 de agosto de 1.993; T- 596 de 1.992; T- 420 de 1.992; T- 324 de 1.994.. Sentencia C-340/96, T -012/92, T- 058/97, T -037/97 Y T- 074 /97 etc. de la Corte Constitucional sentencias C-406 de 1996, C-251 de 1997, T-568 de 1999, C-010 de 2000, T-1319 de 2001, C-671 de 2002, T-558 de 2003, T-786 de 2003 y T-1030 de 2003.)

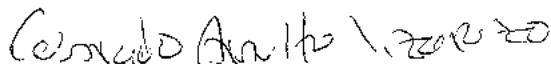
ANEXOS.

Copia del poder otorgado, copia de la cedula de mi mandante.

NOTIFICACION

Para que el ejercicio de esta petición se consolide de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional se me puede notificar la respuesta en la CARRERA 11 NO 71 -41 OFICINA 207 EN BOGOTA

Cordial Saludo.



CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ.
C.C. No 6.776.323 DE TUNJA.
T.P. No 79.859 DEL C.S.J.

Copia. Superintendencia Financiera de Colombia.
Procuraduría delegada para los Derechos Humanos.
Defensoría del Cliente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 43.439.633

ALZATE VIDAL

APELLIDOS

JULIET ADRIANA

NOMBRES

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO

19-OCT-1966

BELLO
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

28-MAR-1985 BELLO

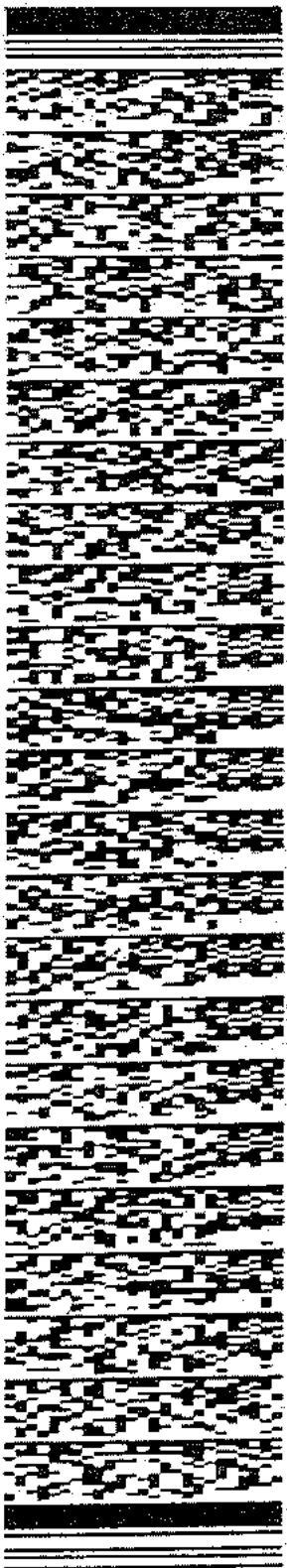
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL

CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-3100150-00158864-F-0043439633-20090610

0012315045A 1

2850020574



Historia Laboral Consolidada

Datos básicos del afiliado

Nombres y apellidos		Identificación del cliente	Fecha de nacimiento
JULIET ADRIANA ALZATE VIDAL		C 43439633	19/10/1966
Fondo		Contrato	Sexo
FPOB		268175	Femenino

Historia Laboral Régimen de Prima Media con Prestación Definida

Historia Laboral válida para Bono Pensional

Periodo	NIT / Patronal	Empleador	Fecha de ingreso	Fecha de retiro	Salario base de	Entidad a la que realizó el	Entidad responsable	Fuente de información	Días aport.	Días acum.

Historia Laboral NO válida para Bono Pensional

Periodo	NIT / Patronal	Empleador	Fecha de ingreso	Fecha de retiro	Salario base de	Entidad a la que realizó el aporte	Fuente de	Días aport.	Días acum.
199308	2018200332	CONFAMA	13/08/1993	14/09/1993	\$ 89,070.00	Seguro Social	MASIVO ISS 67-94	33	33
199503	43439633	ALZATE VIDAL JULIET ADRIANA	01/03/1995	07/04/1995	\$ 119,000.00	Seguro Social	AUTOLIQUIDACION	38	70
199508	43439633	ALZATE VIDAL JULIET ADRIANA	23/08/1995	31/08/1995	\$ 119,000.00	Seguro Social	AUTOLIQUIDACION	9	78
199511	43439633	ALZATE VIDAL JULIET ADRIANA	01/11/1995	31/01/1996	\$ 119,000.00	Seguro Social	AUTOLIQUIDACION	92	168
199602	43439633	ALZATE VIDAL JULIET ADRIANA	01/02/1996	29/02/1996	\$ 142,000.00	Seguro Social	AUTOLIQUIDACION	29	198

Historia Laboral Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

Periodo	NIT / Patronal	Empleador	Salario base de cotización	Entidad a la que realizó el aporte	Entidad responsable	Cotización	Días aport.	Días acum.
199711	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 920,000.00	N/A	N/A	\$ 92,000	30	30
199712	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 920,000.00	N/A	N/A	\$ 92,000	30	60
199801	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 920,000.00	N/A	N/A	\$ 92,000	30	90
199802	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 920,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 92,000	30	120
199803	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 1,480,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 148,000	30	150
199804	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 1,200,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 120,000	30	180
199805	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 1,200,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 120,000	30	210
199806	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 1,200,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 120,000	15	225
199807	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 1,200,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 120,000	22	247
199808	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 1,200,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 120,000	30	277
199809	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 1,200,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 120,000	30	307
199810	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 1,200,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 120,000	30	337
199811	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 1,200,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 120,000	30	367

200302	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 1,840,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 184,000	30	1857
200303	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,140,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 214,000	30	1887
200304	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 1,990,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 199,000	30	1917
200305	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 1,990,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 199,000	30	1947
200306	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 1,990,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 199,000	30	1977
200307	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 1,990,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 199,000	30	2007
200308	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 1,990,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 199,000	30	2037
200309	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 1,990,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 199,000	30	2067
200310	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 1,990,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 199,000	30	2097
200311	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 1,990,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 198,996	30	2127
200312	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 1,990,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 198,99	30	2157
200401	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 1,990,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 198,999	30	2187
200402	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 1,990,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 198,984	30	2217
200403	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,288,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 228,795	30	2247
200404	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,139,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 213,896	30	2277
200405	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,139,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 213,899	30	2307
200406	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,139,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 213,900	30	2337
200407	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,139,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 213,899	30	2367
200408	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,139,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 213,898	30	2397
200409	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,139,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 213,897	30	2427
200410	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,139,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 213,900	30	2457
200411	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,139,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 213,931	30	2487
200412	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,139,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 213,931	30	2517
200501	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,139,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 224,560	30	2547
200502	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,139,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 224,584	30	2577
200503	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,257,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 236,950	30	2607
200504	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,257,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 236,964	30	2637
200505	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,257,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 236,957	30	2667
200506	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,257,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 236,962	30	2697
200507	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,746,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 288,302	30	2727
200508	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,257,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 236,956	30	2757
200509	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,257,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 236,971	30	2787
200510	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,257,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 236,965	30	2817
200511	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,257,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 236,955	30	2847
200512	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,257,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 236,967	30	2877
200601	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,257,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 248,259	30	2907
200602	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,257,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 248,246	30	2937
200603	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,392,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 263,114	30	2967
200604	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,392,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 263,115	30	2997
200605	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,392,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 263,108	30	3027
200606	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,392,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 263,149	30	3057
200607	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,392,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 263,149	30	3087
200608	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,392,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 263,149	30	3117
200609	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,392,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 263,149	30	3147
200610	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,392,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 263,149	30	3177
200611	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,392,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 263,149	30	3207
200612	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,634,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 289,762	30	3237
200701	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,853,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 313,820	30	3267
200702	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,392,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 263,149	30	3297
200703	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,524,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 277,626	30	3327

200704	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,524,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 277,626	30	3357
200705	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,524,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 277,626	30	3387
200706	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,524,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 277,626	30	3417
200707	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,524,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 277,626	30	3447
200708	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,524,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 277,626	30	3477
200709	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,524,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 277,626	30	3507
200710	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,524,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 277,626	30	3537
200711	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,524,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 277,626	30	3567
200712	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 3,283,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 361,155	30	3597
200801	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,680,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 308,200	30	3627
200802	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,524,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 290,232	30	3657
200803	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,645,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 304,175	30	3687
200804	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,645,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 304,175	30	3717
200805	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 2,645,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 304,175	30	3747
200806	890300292	LABORATORIOS BAXTER S A	\$ 1,323,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 152,161	15	3762
201302	860051638	SERVICIOS Y MANO DE OBRA SUPLEMENTARIA SERVIMOS LTDA	\$ 767,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 88,189	10	3772
201407	830117384	BIOTECNO S A S	\$ 2,067,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 237,689	30	3802
201408	830117384	BIOTECNO S A S	\$ 2,067,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 237,689	30	3832
201409	830117384	BIOTECNO S A S	\$ 2,000,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 230,000	30	3862
201410	830117384	BIOTECNO S A S	\$ 2,067,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 237,689	30	3892
201411	830117384	BIOTECNO S A S	\$ 2,000,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 230,000	30	3922
201412	830117384	BIOTECNO S A S	\$ 2,067,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 237,689	30	3952
201501	830117384	BIOTECNO S A S	\$ 2,067,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 237,689	30	3982
201502	830117384	BIOTECNO S A S	\$ 2,000,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 230,000	30	4012
201503	830117384	BIOTECNO S A S	\$ 2,067,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 237,689	30	4042
201504	830117384	BIOTECNO S A S	\$ 2,000,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 230,000	30	4072
201505	830117384	BIOTECNO S A S	\$ 2,067,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 237,689	30	4102
201506	830117384	BIOTECNO S A S	\$ 2,000,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 230,000	30	4132
201507	830117384	BIOTECNO S A S	\$ 2,067,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 237,689	30	4162
201508	830117384	BIOTECNO S A S	\$ 2,067,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 237,689	30	4192
201509	830117384	BIOTECNO S A S	\$ 2,000,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 230,000	30	4222
201510	830117384	BIOTECNO S A S	\$ 2,067,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 237,689	30	4252
201511	830117384	BIOTECNO S A S	\$ 2,000,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 230,000	30	4282
201512	830117384	BIOTECNO S A S	\$ 2,067,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 191,969	16	4298
201601	830117384	BIOTECNO S A S	\$ 2,170,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 249,550	30	4328
201602	830117384	BIOTECNO S A S	\$ 1,260,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 144,900	18	4346
201602	900905979	BIOTECNO ZF SAS	\$ 630,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 72,370	9	4355
201603	900905979	BIOTECNO ZF SAS	\$ 2,170,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 249,550	30	4385
201604	900905979	BIOTECNO ZF SAS	\$ 2,100,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 241,500	30	4415
201605	900905979	BIOTECNO ZF SAS	\$ 2,170,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 249,550	30	4445
201606	900905979	BIOTECNO ZF SAS	\$ 2,100,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 241,500	30	4475
201607	900905979	BIOTECNO ZF SAS	\$ 2,170,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 249,550	30	4505
201608	900905979	BIOTECNO ZF SAS	\$ 2,170,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 249,550	30	4535
201609	900905979	BIOTECNO ZF SAS	\$ 3,000,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 345,000	30	4565
201610	900905979	BIOTECNO ZF SAS	\$ 3,100,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 356,500	30	4595
201611	900905979	BIOTECNO ZF SAS	\$ 3,000,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 345,000	30	4625
201612	900905979	BIOTECNO ZF SAS	\$ 3,100,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 356,500	30	4655
201701	900905979	BIOTECNO ZF SAS	\$ 3,317,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 381,439	30	4685
201702	900905979	BIOTECNO ZF SAS	\$ 3,210,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 369,150	30	4715

201703	900905979	BIOTECNO ZF SAS		\$ 3,317,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 381,518	30	4745
201704	900905979	BIOTECNO ZF SAS		\$ 3,210,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 369,150	30	4775
201705	900905979	BIOTECNO ZF SAS		\$ 3,317,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 381,518	30	4805
201706	900905979	BIOTECNO ZF SAS		\$ 3,210,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 369,150	30	4835
201707	900905979	BIOTECNO ZF SAS		\$ 3,317,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 381,518	30	4865
201708	900905979	BIOTECNO ZF SAS		\$ 3,317,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 381,518	30	4895
201709	900905979	BIOTECNO ZF SAS		\$ 3,210,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 369,150	30	4925
201710	900905979	BIOTECNO ZF SAS		\$ 3,317,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 371,287	27	4952
201711	900905979	BIOTECNO ZF SAS		\$ 3,210,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 369,150	30	4982
201712	900905979	BIOTECNO ZF SAS		\$ 3,317,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 381,518	30	5012
201801	900905979	BIOTECNO ZF SAS		\$ 3,607,001.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 414,868	30	5042
201802	900905979	BIOTECNO ZF SAS		\$ 3,500,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 402,500	30	5072
201803	900905979	BIOTECNO ZF SAS		\$ 3,616,667.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 415,943	30	5102
201804	900905979	BIOTECNO ZF SAS		\$ 1,168,667.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 134,193	10	5112
201909	43439633	JULIET ADRIANA ALZATE VIDAL		\$ 900,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 103,500	30	5142
201910	43439633	JULIET ADRIANA ALZATE VIDAL		\$ 900,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 103,500	30	5172
201911	43439633	JULIET ADRIANA ALZATE VIDAL		\$ 900,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 103,500	30	5202
201912	43439633	JULIET ADRIANA ALZATE VIDAL		\$ 900,000.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 103,500	30	5232
202001	43439633	JULIET ADRIANA ALZATE VIDAL		\$ 877,803.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 100,989	30	5262
202002	43439633	JULIET ADRIANA ALZATE VIDAL		\$ 877,803.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 100,989	30	5292
202003	43439633	JULIET ADRIANA ALZATE VIDAL		\$ 877,803.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 100,989	30	5322
202004	43439633	JULIET ADRIANA ALZATE VIDAL		\$ 877,803.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 100,989	30	5352
202005	43439633	JULIET ADRIANA ALZATE VIDAL		\$ 877,803.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 100,989	30	5382
202006	43439633	JULIET ADRIANA ALZATE VIDAL		\$ 877,803.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 100,989	30	5412
202007	43439633	JULIET ADRIANA ALZATE VIDAL		\$ 877,803.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 100,989	30	5442
202008	43439633	JULIET ADRIANA ALZATE VIDAL		\$ 877,803.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 100,989	30	5472
202009	43439633	JULIET ADRIANA ALZATE VIDAL		\$ 877,803.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 100,989	30	5502
202010	43439633	JULIET ADRIANA ALZATE VIDAL		\$ 877,803.00	COLFONDOS	COLFONDOS	\$ 100,989	30	5532
202011	43439633	ALZATE VIDAL JULIET ADRIANA		\$ 877,803.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 101,000	30	5562
202012	43439633	ALZATE VIDAL JULIET ADRIANA		\$ 877,803.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 101,001	30	5592
202101	43439633	ALZATE VIDAL JULIET ADRIANA		\$ 908,526.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 104,518	30	5622
202102	43439633	ALZATE VIDAL JULIET ADRIANA		\$ 908,526.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 104,519	30	5652
202103	43439633	ALZATE VIDAL JULIET ADRIANA		\$ 908,526.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 104,518	30	5682
202104	43439633	ALZATE VIDAL JULIET ADRIANA		\$ 908,526.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 104,518	30	5712
202105	43439633	ALZATE VIDAL JULIET ADRIANA		\$ 908,526.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 104,518	30	5742
202106	43439633	ALZATE VIDAL JULIET ADRIANA		\$ 908,526.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 104,518	30	5772
202107	43439633	ALZATE VIDAL JULIET ADRIANA		\$ 908,526.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 104,518	30	5802
202108	43439633	ALZATE VIDAL JULIET ADRIANA		\$ 908,526.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 104,518	30	5832
202109	43439633	ALZATE VIDAL JULIET ADRIANA		\$ 908,526.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 104,518	30	5862
202110	43439633	ALZATE VIDAL JULIET ADRIANA		\$ 908,526.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 104,518	30	5892

202111	43439633	ALZATE VIDAL ADRIANA	JULIET	\$ 908,526.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 104,518	30	5922
202112	43439633	ALZATE VIDAL ADRIANA	JULIET	\$ 908,526.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 104,518	30	5952
202201	43439633	ALZATE VIDAL ADRIANA	JULIET	\$ 1,000,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 115,000	30	5982
202202	43439633	ALZATE VIDAL ADRIANA	JULIET	\$ 1,000,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 115,000	30	6012
202203	43439633	ALZATE VIDAL ADRIANA	JULIET	\$ 1,000,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 115,000	30	6042
202204	43439633	ALZATE VIDAL ADRIANA	JULIET	\$ 1,000,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 115,000	30	6072
202205	43439633	ALZATE VIDAL ADRIANA	JULIET	\$ 1,000,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 115,000	30	6102
202206	43439633	ALZATE VIDAL ADRIANA	JULIET	\$ 1,000,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 115,000	30	6132
202207	43439633	ALZATE VIDAL ADRIANA	JULIET	\$ 1,000,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 115,000	30	6162
202208	43439633	ALZATE VIDAL ADRIANA	JULIET	\$ 1,000,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 115,000	30	6192
202209	43439633	ALZATE VIDAL ADRIANA	JULIET	\$ 1,000,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 115,000	30	6222
202210	43439633	ALZATE VIDAL ADRIANA	JULIET	\$ 1,000,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 115,000	30	6252
202211	43439633	ALZATE VIDAL ADRIANA	JULIET	\$ 1,000,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 115,000	30	6282
202212	43439633	ALZATE VIDAL ADRIANA	JULIET	\$ 1,000,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 115,000	30	6312
202301	43439633	ALZATE VIDAL ADRIANA	JULIET	\$ 1,160,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 134,003	30	6342
202302	43439633	ALZATE VIDAL ADRIANA	JULIET	\$ 1,160,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 134,004	30	6372
202303	43439633	ALZATE VIDAL ADRIANA	JULIET	\$ 1,160,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 134,004	30	6402
202304	43439633	ALZATE VIDAL ADRIANA	JULIET	\$ 1,160,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 133,401	30	6432
202305	43439633	ALZATE VIDAL ADRIANA	JULIET	\$ 1,160,000.00	SKANDIA	SKANDIA	\$ 133,401	30	6462

Resumen Historia Laboral Consolidada Sistema General de Pensiones

	Días	Semanas
Tiempo cotizado a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994)	0	0.00
Tiempo cotizado al Regimen de Prima Media con Prestación Definida válido para Bono Pensional	0	0.00
Tiempo cotizado al Regimen de Prima Media con Prestación Definida NO válido para Bono Pensional	198	28.29
Tiempo cotizado al Regimen de Ahorro Individual con Solidaridad	6,462	923.14
Tiempo total cotizado al Sistema General de Pensiones	6,660	951.43

Mensajes

NO DERECHO A BONO:

Analizados los datos obtenidos de las diferentes fuentes de información a las que tiene acceso Skandia Pensiones y Cesantias S.A., no se visualiza el tiempo mínimo requerido (150 semanas o 3 años) de aportes a pensión, antes de trasladarse por primera vez a un Fondo de Pensiones. Si considera, que hace falta información sobre los empleadores y tiempos aportados para pensión antes de la fecha de traslado 01/12/1997; infórmenos a través de nuestro portal

www.skandia.com.co o mediante nuestra línea de atención al cliente 6584000 en Bogotá o a nivel nacional en la línea 018000517526.

TIEMPOS NO VALIDOS PARA BONO PENSIONAL:

El (los) siguiente (s) aporte (s):

- 199503 ALZATE VIDAL JULIET ADRIANA
- 199508 ALZATE VIDAL JULIET ADRIANA
- 199511 ALZATE VIDAL JULIET ADRIANA
- 199602 ALZATE VIDAL JULIET ADRIANA
- 199605 LABORATORIOS BAXTER S A
- 199606 LABORATORIOS BAXTER S A
- 199612 LABORATORIOS BAXTER S A
- 199703 LABORATORIOS BAXTER S A
- 199704 LABORATORIOS BAXTER S A
- 199705 LABORATORIOS BAXTER S A
- 199706 LABORATORIOS BAXTER S A
- 199711 LABORATORIOS BAXTER S A

No hará (n) parte de su bono pensional porque el (los) pago (s) se realizó después de su fecha de traslado 01/03/1995 y hace (n) parte del saldo de su cuenta de ahorro individual.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2023 Hora: 11:47:39
Recibo No. 0923072027
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230720277B10A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS S.A
Sigla: SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
Nit: 800148514 2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00480479
Fecha de matrícula: 6 de diciembre de 1991
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av 19 No. 109 A 30
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cliente@skandia.com.co
Teléfono comercial 1: 6584300
Teléfono comercial 2: 3584167
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av 19 No. 109 A 30
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: cliente@skandia.com.co
Teléfono para notificación 1: 6584300
Teléfono para notificación 2: 6584167
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2023 Hora: 11:47:39
Recibo No. 0923072027
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230720277B10A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 6394 del 21 de diciembre de 1998 de la Notaría 18 de Santa Fe de Bogotá D.C., inscrita el 23 de diciembre de 1998 bajo el número 661937 del libro IX, la sociedad de la referencia se fusiono con la sociedad administradora de fondos de pensiones PENSIONAR S.A., absorbiéndola.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 6 de diciembre de 2090.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá por Objeto la administración y manejo de fondos de pensiones o de pensionados que sean autorizados por la Ley, de fondos de cesantías a los que se refiere la Ley 50 de 1990 o por las normas que en el futuro la sustituyan, amplíen o modifiquen, razón por la cual constituye objeto propio de la sociedad la intermediación de recursos financieros y de valores de acuerdo con lo que dispone la Resolución 400 de 1995 expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores y las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen, en particular el decreto 1121 de 2008. Así mismo, la compañía estará autorizada para ejecutar todas las demás actividades que, dentro del marco propio de la gestión de intereses ajenos, le autorice la Ley, en especial la administración y manejo de fondos de pensiones o planes alternativos a los que se refiere la Ley 100 de 1993. La sociedad estará por lo demás, facultada para ejecutar todos los contratos y actos jurídicos que correspondan a complementar o desarrollar su objeto social. En especial, la sociedad podrá hacer inversiones en las personas jurídicas que las normas legales autoricen.

CAPITAL

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2023 Hora: 11:47:39
Recibo No. 0923072027
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230720277B10A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$25.530.000.000,00
No. de acciones : 255.300.000,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$24.530.000.000,00
No. de acciones : 245.300.000,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$24.530.000.000,00
No. de acciones : 245.300.000,00
Valor nominal : \$100,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon	David Ivan Buenfil Friedman	P.P. No. G32120471
Segundo Renglon	Maria Claudia Correa Ordoñez	C.C. No. 35456758
Tercer Renglon	Carlos Eduardo Cujíño Franco	C.C. No. 19132036
Cuarto Renglon	Jose Guillermo Peña Gonzalez	C.C. No. 437980
Quinto Renglon	Martha Elena Becerra Gomez	C.C. No. 39779256
Sexto Renglon	Alexa Riess Ospina	C.C. No. 35468209

SUPLENTES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2023 Hora: 11:47:39
Recibo No. 0923072027
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230720277B10A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Ramiro Alejandro Ballen Franco	C.C. No. 15348587
Segundo Renglon	Luz Helena Muñoz Vega	C.C. No. 52819521
Tercer Renglon	Julio Cesar Mendez Avalos	P.P. No. G33768941
Cuarto Renglon	Andres Augusto Garavito Colmenares	C.C. No. 79789908
Quinto Renglon	Patricia Shuk Aparicio	C.C. No. 39787653
Sexto Renglon	Angelica Maria Arbelaez Mendoza	C.C. No. 30401833

Por Acta No. 80 del 29 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de septiembre de 2021 con el No. 02741310 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	David Ivan Buenfil Friedmar	P.P. No. G32120471
Segundo Renglon	Maria Claudia Correa Ordoñez	C.C. No. 35456758
Tercer Renglon	Carlos Eduardo Cujíño Franco	C.C. No. 19132036
Cuarto Renglon	Jose Guillermo Peña Gonzalez	C.C. No. 437980

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Ramiro Alejandro Ballen Franco	C.C. No. 15348587
Tercer Renglon	Julio Cesar Mendez Avalos	P.P. No. G33768941

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2023 Hora: 11:47:39
Recibo No. 0923072027
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230720277B10A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 19 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2021 con el No. 02752220 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Martha Elena Becerra Gomez	C.C. No. 39779256

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Patricia Shuk Aparicio	C.C. No. 39787653

Por Acta No. 15 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2021 con el No. 02752273 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Alexa Riess Ospina	C.C. No. 35468209

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Angelica Maria Arbelaez Mendoza	C.C. No. 30401833

Por Acta No. 81 del 22 de junio de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2021 con el No. 02752339 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Luz Helena Muñoz Vega	C.C. No. 52819521

Por Acta No. 82 del 25 de octubre de 2021, de Asamblea General,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2023 Hora: 11:47:39
Recibo No. 0923072027
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230720277B10A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de enero de 2022 con el No. 02781145 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Andres Augusto Garavito Colmenares	C.C. No. 79789908

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000042 del 25 de mayo de 2006, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de agosto de 2006 con el No. 01073038 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 860000846 4

Por Documento Privado del 10 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 2022 con el No. 02867395 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Hovana Catherine Capera Valbuena	C.C. No. 52229246 T.P. No. 88093-T

Por Documento Privado del 6 de julio de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de julio de 2022 con el No. 02855879 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Cristhian Andres Gonzalez Hamon	C.C. No. 1010192786 T.P. No. 184253-T

PODERES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2023 Hora: 11:47:39
Recibo No. 0923072027
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230720277B10A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 07 de septiembre de 1999, inscrito el 10 de septiembre de 1999 bajo el No. 5960 del libro V, el señor Oscar Paredes Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.222.410 expedida en Bogotá, obrando en calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de este documento confiere poder especial, amplio y suficiente al doctor Jose Guillermo Peña Gonzalez, identificado con cédula de ciudadanía No. 437.980 de Usaquén, para que en nombre de la sociedad, adelante, ejecute o lleve a cabo los actos que se enumeran a continuación y que tengan relación con la misma o con cualquiera de los fondos por ella administrados: 1) Suscribir las declaraciones de impuestos de orden nacional, departamental, distrital o municipal, así como suscribir cualquier documento relacionado con el cumplimiento de obligaciones de orden fiscal ante cualquier autoridad de impuestos. 2) Suscribir cualquier documento relacionado con las operaciones bancarias que lleva a cabo SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., dentro del giro normal de sus negocios y en especial para suscribir comunicaciones, contratos o documentos relacionados con la apertura y cierre de cuentas corrientes o de ahorros y créditos de tesorería tanto de la sociedad como de los fondos por ella administrados. 3) Para suscribir cualquier documento relacionado con las inversiones de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en especial las relacionadas con la constitución de inversiones, redención de las mismas, negociación, endoso, compra y venta de títulos y el cobro de rendimientos o aprovechamientos de cualquier clase, de la sociedad o de los fondos que administra. 4) Para suscribir y enviar respuesta a cualquier requerimiento que le formule a SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., cualquier persona o entidad sea pública o privada, en especial a cualquier entidad de vigilancia y control, a la subdirección de cambios del Banco de la República, a las Superintendencias Bancaria y De Valores y a la DIAN. 5) Para pignorar títulos representativos de inversiones de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., o de los fondos que ella administra. 6) Para suscribir en representación de la sociedad cualquier carta o documento que deba enviar o remitir SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en virtud de negociaciones de acciones que quisieren llevar a cabo los accionistas de la sociedad. 7) Para asumir la representación de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en cualquier asunto, acto o contrato que sea de interés o en provecho de la misma sociedad.

Por Escritura Pública No. 1888 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 11 de septiembre de 2018, inscrita el 17 de septiembre de 2018 bajo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2023 Hora: 11:47:39
Recibo No. 0923072027
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230720277B10A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el registro no 00040030 del libro V, compareció Jorge Emilio Pacheco Monroy identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.243 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal suplente para asuntos judiciales la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Leidy Yohana Puentes Trigueros identificada con cédula de ciudadanía No. 52.897.248 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 152.354 del C.S.J.; así mismo, confiere poder general amplio y suficiente a Jeimy Carolina Buitrago Peralta identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.140.467 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 199.923 del C.S. De la J.; para que represente y ejecute los siguientes actos en nombre OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.: A) Representación: Para que ejerza la representación legal y judicial de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. En las acciones judiciales o administrativas que esta entidad deba adelantar o que se adelanten en su contra ante cualquier entidad pública, privada o judicial y sus organismos vinculados o adscritos. En desarrollo de esta facultad podrá notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas, presentar reclamaciones, derechos de petición, instaurar o contestar demandas en las que sea parte OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., llamar en garantía, asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, recibir, comprometer, presentar recursos. B) desistimientos y renunciaciones: Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que se promuevan, para los departamentos de Bogotá. C) Transigir y conciliar: para que transija y concilie pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Conforme a las instrucciones dadas por el poderdante, además para que asista en calidad de representante legal de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. A las audiencias de conciliación judiciales, con todas las facultades inherentes al mandato establecidas en el artículo 77 del CGP, inclusive la de conciliar, conforme a las instrucciones dadas por el poderdante para los departamentos de Bogotá. D) Las demás actuaciones que se requieran de manera que OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Se encuentre debidamente representado en los asuntos que trata este poder.

Por Escritura Pública No. 2073 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 02 de octubre de 2018, inscrita el 8 de octubre de 2018 bajo el registro no 00040183 del libro V, compareció Jorge Emilio Pacheco

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2023 Hora: 11:47:39
Recibo No. 0923072027
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230720277B10A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Monroy, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.243 de Bogotá en su calidad de representante legal suplente para asuntos judiciales de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a los siguientes abogados: nombre Cesar Augusto Orjuela Caceres cédula 80.793.573 tarjeta profesional 248.079 del C.S de la J departamento para el cual se otorga poder general Bogotá; nombre Johana Alexandra Duarte Herrera cédula 53.077.146 tarjeta profesional 184.941 del C.S de la J departamento para el cual se otorga poder general Bogotá; nombre Diana Lucia Saavedra Castañeda cédula 1.026.579.845 tarjeta profesional 15.108 licencia temporal departamento para el cual se otorga poder general Bogotá; nombre Jose David Ochoa Sanabria cédula 1.010.214.095 tarjeta profesional 265.306 del C.S de la J departamento para el cual se otorga poder general Bogotá; nombre Ana Lucia Echeverri Botero cédula 43.273.189 tarjeta profesional 251.016 del C.S de la J departamento para el cual se otorga poder general Antioquia (Medellín); nombre Sonia Eugenia Posada Arias cédula 42.969.601 tarjeta profesional 51.898 del C.S de la J departamento para el cual se otorga poder general Antioquia (Medellín); nombre Luis Felipe Arana Madriñan cédula 79.157.258 tarjeta profesional 54.805 del C.S de la J departamento para el cual se otorga poder general Valle del Cauca (Cali); nombre Astrid Verónica Vidal Campo cédula 34.325.896 tarjeta profesional 212.604 del C.S de la J departamento para el cual se otorga poder general Valle del Cauca (Cali); nombre Lucero Fernandez Hurtado Cédula 1.143.938.120 tarjeta profesional 308.219 del C.S de la J departamento para el cual se otorga poder general Valle del Cauca (Cali); nombre Federico Urdinola Lenis cédula 94.309.563 tarjeta profesional 182.606 del C.S de la J departamento para el cual se otorga poder general Valle del Cauca (Cali); nombre Orlin Gaviris Caicedo Hurtado cédula 12.919.935 tarjeta profesional 132.025 del C.S de la J departamento para el cual se otorga poder general Valle del Cauca (Cali); para que represente y ejecute los siguientes actos en nombre de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.: a) Representación: Para que ejerza la representación legal y judicial de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. En las acciones judiciales o administrativas que esta entidad deba adelantar o que se adelanten en su contra ante cualquier entidad pública, privada o judicial y sus organismos vinculados o adscritos. En desarrollo de esta facultad podrá notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas, presentar reclamaciones, derechos de petición, instaurar o contestar demandas en las que sea parte OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., llamar en garantía,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2023 Hora: 11:47:39

Recibo No. 0923072027

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230720277B10A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, recibir, comprometer, presentar recursos. B) Desistimientos y renunciaciones: Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que se promuevan. C) Transigir y conciliar: Para que transija y concilie pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Conforme a las instrucciones dadas por el poderdante, además para que asista en calidad de representante legal de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. A las audiencias de conciliación judiciales, con todas las facultades inherentes al mandato establecidas en el artículo 77 del CGP, inclusive la de conciliar, conforme a las instrucciones dadas por el poderdante. D) Las demás actuaciones que se requieran de manera que OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Se encuentre debidamente representado en los asuntos que trata el presente poder.

Por Escritura Pública No. 2454 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de noviembre de 2018, inscrita el 6 de Marzo de 2020, bajo el registro No 00043291 del libro V, compareció Jorge Emilio Pacheco Monroy, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.243 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Yiminson Rojas Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 5.819.787, Tarjeta Profesional No. 163.845 del C.S de la J., para que represente y ejecute los siguientes actos en nombre de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a) Representación: Para que ejerza la representación legal y judicial de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en las acciones judiciales o administrativas que esta entidad deba adelantar o que se adelanten en su contra ante cualquier entidad pública, privada o judicial y sus organismos vinculados o adscritos. En desarrollo de esta facultad podrá notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas, presentar reclamaciones, derechos de petición, instaurar o contestar demandas en las que sea parte OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., llamar en garantía, asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, recibir, comprometer, presentar recursos. b) Desistimientos Y Renunciaciones: Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., dé los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que se promuevan. c) Transigir Y Conciliar: Para que transija y concilie

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2023 Hora: 11:47:39
Recibo No. 0923072027
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230720277B10A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. conforme a las instrucciones dadas por el poderdante, además para que asista en calidad de representante legal de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a las audiencias de conciliación judiciales, con todas las facultades inherentes al mandato establecidas en el artículo 77 del CGP, inclusive la de conciliar, conforme a las instrucciones dadas por el poderdante. d) Las demás actuaciones que se requieran de manera que OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. se encuentre debidamente representado en los asuntos que trata el presente poder.

REFORMAS DE ESTATUTOS

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA	NO. INSCRIP
4.307	6-XII-1991	35 STAFE BTA.	6-XII -1991	NO. 348251
2.359	5-VI -1992	35 STAFE BTA.	19-VI -1992	NO. 369074
1.007	10-III-1993	35 STAFE BTA.	19-III-1993	NO. 399839

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003358 del 1 de julio de 1997 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00591770 del 5 de julio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0000511 del 2 de febrero de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00625509 del 9 de marzo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0004454 del 24 de agosto de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00648164 del 7 de septiembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0006089 del 3 de diciembre de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00659493 del 7 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0006394 del 21 de diciembre de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00661937 del 23 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000518 del 17 de febrero de 1999 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00669113 del 18 de febrero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000247 del 27 de enero	00750518 del 27 de octubre de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2023 Hora: 11:47:39

Recibo No. 0923072027

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230720277B10A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	2000 del Libro IX
E. P. No. 0002523 del 28 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00886288 del 27 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0002537 del 22 de junio de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00943641 del 16 de julio de 2004 del Libro IX
Acta No. 0000038 del 30 de julio de 2004 de la Asamblea de Accionistas	00960713 del 4 de noviembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0001056 del 25 de mayo de 2006 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01058135 del 30 de mayo de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0002683 del 20 de noviembre de 2006 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01108013 del 8 de febrero de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001243 del 22 de junio de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01140814 del 27 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 2600 del 28 de noviembre de 2008 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01318039 del 6 de agosto de 2009 del Libro IX
E. P. No. 597 del 19 de marzo de 2009 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01316704 del 31 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 3449 del 24 de diciembre de 2009 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01351336 del 29 de diciembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 097 del 21 de enero de 2010 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01358204 del 1 de febrero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2871 del 3 de noviembre de 2010 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01428128 del 11 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1090 del 4 de mayo de 2011 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01478768 del 13 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 3361 del 19 de diciembre de 2013 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01794276 del 27 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1323 del 13 de junio de	01845578 del 18 de junio de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2023 Hora: 11:47:39
Recibo No. 0923072027
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230720277B10A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2014 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	2014 del Libro IX
E. P. No. 2413 del 3 de octubre de 2014 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01875774 del 10 de octubre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1511 del 26 de julio de 2017 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02253347 del 24 de agosto de 2017 del Libro IX
E. P. No. 570 del 3 de abril de 2019 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02445497 del 8 de abril de 2019 del Libro IX
E. P. No. 2498 del 16 de diciembre de 2019 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02535612 del 20 de diciembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1160 del 28 de julio de 2022 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02867923 del 11 de agosto de 2022 del Libro IX
E. P. No. 1835 del 3 de noviembre de 2022 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02904713 del 30 de noviembre de 2022 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 7 de abril de 2020 de Representante Legal, inscrito el 29 de octubre de 2020 bajo el número 02630171 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CHINA MINSHENG INVESTMENT GROUP CORP LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: China

Actividad: Inversión y gestión de capital, consulta empresarial, consulta financiera (excluyendo agente de contabilidad), inversión industrial, gestión de activos, consulta de inversión.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-04-01

Se aclara la situación de control inscrita el día 29 de Octubre de 2020, bajo el No. 02630171 del libro IX, en el sentido de indicar que

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2023 **Hora:** 11:47:39
Recibo No. 0923072027
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230720277B10A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CHINA MINSHENG INVESTMENT GROUP CORP LIMITED (matriz) tiene control indirecto sobre SKANDIA HOLDING DE COLOMBIA S.A. a través de OLD MUTUAL LATIN AMERICA HOLDCO UK LTD, este ejerce a través de la anterior, control sobre SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y SKANDIA GLOBAL INVESTMENTS S.A. EN LIQUIDACIÓN. Así mismo, SKANDIA HOLDING DE COLOMBIA S.A. ejerce control indirecto sobre SKANDIA VALORES S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA y SKANDIA PLANEACIÓN FINANCIERA S.A, a través de SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A; también ejerce control indirecto sobre SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a través de SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., SKANDIA PLANEACION FINANCIERA S.A. Y SKANDIA GLOBAL INVESTMENTS S.A EN LIQUIDACIÓN (subordinadas).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6630

TAMAÑO EMPRESARIAL

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2023 Hora: 11:47:39
Recibo No. 0923072027
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230720277B10A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 296.664.647.141

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 17 de febrero de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 7 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2023 Hora: 11:47:39
Recibo No. 0923072027
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230720277B10A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO